

GOENA VIVES, Beatriz: “Imprudencia y responsabilidad objetiva de directivos de empresa. Consideraciones desde la doctrina del ‘Responsible Corporate Officer’”.
Polít. Crim. Vol. 20 N° 39 (julio 2025), Art. 2, pp. 34-76
<https://politicrim.com/wp-content/uploads/2025/07/Vol20N39A2.pdf>

Imprudencia y responsabilidad objetiva de directivos de empresa. Consideraciones desde la doctrina del “*Responsible Corporate Officer*”

Negligence and Strict Liability of Corporate Executives: Insights from the “Responsible Corporate Officer” Doctrine

Beatriz Goena Vives
Doctora en Derecho, Universidad de Navarra, España
Profesora e investigadora postdoctoral en Universidad Pompeu Fabra
Beatriz.goena@upf.edu
<https://orcid.org/0000-0001-6822-069X>

Fecha de recepción: 09/08/2024.

Fecha de aceptación: 13/04/2025.

Resumen

Este artículo trata sobre la responsabilidad penal de los directivos de empresa en casos de culpa inconsciente. En ocasiones, el tratamiento jurisprudencial de esta cuestión muestra una tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad penal. Lo cual requiere preguntarse: i) si la ostentación de una posición de garante admite presunciones de conocimiento; y ii) si la imprudencia del garante es exclusivamente objetiva, al margen de su estado mental y en exclusiva atención al deber de conocer. Estas cuestiones se abordan a la luz de la *strict liability* angloamericana y, concretamente, a partir de la doctrina del “*Responsible Corporate Officer*”. Aunque no conviene importar esta doctrina, los términos en los que el *common law* legitima la responsabilidad estricta son útiles para enriquecer la discusión en nuestra tradición jurídica. Se concluye que el castigo de la omisión en imprudencia inconsciente es compatible con el principio de culpabilidad y se ofrecen unos criterios rectores del juicio de imputación subjetiva.

Palabras clave: Doctrina del *Responsible Corporate Officer*; *Strict liability*; Culpa inconsciente; *Obliegenheit*; Presunciones; Imprudencia subjetiva.

Abstract This article deals with the criminal liability of company directors in cases of inadvertent negligence. The jurisprudential treatment of this issue sometimes shows a tendency to objectify criminal liability. This requires asking: i) whether the holding of a position of guarantor admits presumptions of knowledge; and ii) whether the negligence of the guarantor is exclusively objective, regardless of his state of mind and in exclusive attention to the duty to know. These questions are addressed in the light of Anglo-American strict liability and, in particular, the doctrine of the “responsible corporate officer”. Although it is not convenient to import this doctrine, the terms in which the common law legitimises strict liability are useful to enrich the discussion in our legal

tradition. It concludes that this form of liability is compatible with the principle of culpability and offers some guiding criteria for assessing subjective fault.

Keywords: Responsible corporate officer doctrine; Strict liability; Negligence; *Obliegenheit*; Presumptions; Subjective fault.

Introducción

La presente contribución constituye una aproximación crítica a la figura de la *strict liability* angloamericana en el ámbito del Derecho penal económico. El objetivo es valorar si y hasta qué punto los términos de la discusión en dicha tradición jurídica pueden ofrecer soluciones atendibles en nuestro sistema para abordar la problemática de la imprudencia en materia económica. En concreto, se trata de analizar si la imprudencia de quien ostenta una posición de garante puede identificarse con la infracción objetiva del estándar de diligencia debida, al margen de su estado mental y en exclusiva atención al deber de conocer. Algo que, como el lector probablemente intuye, abre más interrogantes de los que un trabajo de esta naturaleza puede asumir.

Por ello, aquí se quiere poner la atención en uno de los casos más extremos, que ilustra paradigmáticamente la cuestión. A saber, si y en qué medida hay límites subjetivos a la responsabilidad penal del directivo-garante que se encuentra en una situación de culpa inconsciente frente a un riesgo.¹ Tanto en casos de omisión impropia imprudente (por no haber evitado un resultado típico por parte de terceros a quienes debía controlar), como en casos de omisión del deber de cuidado por ignorancia contraria a deber (por haber ocasionado un resultado típico en error).²

A tal efecto, la investigación se estructura de la siguiente forma: primero se mostrará que en los ordenamientos jurídicos de la tradición del *civil law* existe una tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad de los directivos de empresa.³ Así, aunque formalmente se rechaza la posibilidad de la responsabilidad objetiva, hay casos en los que se prescinde del lado subjetivo del hecho para atribuir dolo eventual o imprudencia (2). Ello requiere preguntarse si y hasta qué punto la hipotética admisión de la *strict liability* solucionaría el problema referido. Especialmente porque, contra lo que suele pensarse, esta figura no siempre es una mera responsabilidad objetiva por el resultado y porque tiene poco que ver con la imputación subjetiva de nuestra tradición jurídica. Para ello se analizará doctrina norteamericana del *Responsible Corporate Officer* (RCO), que permite la responsabilidad penal estricta y por negligencia de los administradores o directivos de empresa, en ciertos supuestos (3). Después, se valorará la eventual compatibilidad de los

¹ DEMETRIO CRESPO, (2009), pp. 29 ss.; ESTELLITA (2017), pp. 37 ss.; SILVA SÁNCHEZ (2016), pp. 85 ss.

² Algunas de las obras fundamentales en este campo en lengua castellana y con abundantes referencias: DOPICO GÓMEZ-ALLER (2006), pp. 1 ss.; GIMBERNAT ORDEIG, (1994), pp. 5 ss.; el mismo, (2016), pp. 91 ss.; LERMAN (2013), pp. 1 ss.; SILVA SÁNCHEZ (2010), pp. 260 ss.

³ En este texto no entraré en concreto a la problemática que plantea la posición de garante del *compliance officer*. Esta no siempre será equiparable a de los miembros de la alta dirección. Pero, donde lo sea, le son aplicables muchas de las conclusiones que este texto efectúa para los directivos. Sobre el *compliance officer*, con referencias a distintos planteamientos, cfr. TURIENZO FERNÁNDEZ (2020), *passim*.

postulados de tal doctrina con la tradición jurídico-penal de cuño germánico (4). Se concluirá con una propuesta constructiva sobre la omisión imprudente del directivo garante (5). Con ello, la presente investigación aspira a enriquecer la discusión sobre los límites subjetivos del Derecho penal en la tradición de corte germánico, a la luz de la discusión angloamericana.

1. Planteamiento del problema: el desconocimiento en el Derecho penal económico

En los estudios de Derecho penal comparado, es frecuente presentar la *strict liability* como la principal brecha entre el Derecho penal de corte germánico y el *Criminal Law* angloamericano. Se afirma que este último se admite la “responsabilidad objetiva”, mientras que la tradición del *Civil Law* se ha venido oponiendo a ella como incompatible con el principio de culpabilidad.⁴ Sin embargo, este planteamiento se corresponde más con un sofisma que con la realidad. Por ello, en este estudio mostraré que: i) la *strict liability* angloamericana no se reduce a responsabilidad objetiva por el mero resultado y tiene poco que ver con el juicio de imputación subjetiva; y ii) el Derecho penal de corte germánico no se opone a la objetivación de la responsabilidad tanto como pretende.⁵

En relación con esto último, el caso del Derecho penal económico es paradigmático. Así, en el marco de la actual sociedad del riesgo, esta rama de la pretendida *ultima ratio* está derivando hacia un “Derecho penal regulatorio”⁶ frente a actividades peligrosas. Entre otras manifestaciones, interesa destacar la estandarización de las posiciones jurídicas de los intervinientes en el tráfico económico, que redundará en una tendencia hacia una objetivación de su responsabilidad.⁷ De este modo, frecuentemente se reducen los niveles de exigencia conceptuales y probatorios propios del juicio de imputación⁸ y se afirma el dolo o la imprudencia sin atender al verdadero estado mental del sujeto.⁹

Esto se aprecia claramente en el tratamiento jurisprudencial de los errores en el Derecho penal económico.¹⁰ Este sector del Derecho penal se basa en una compleja normativa extrapenal y reacciona frente a riesgos diversificados en estructuras organizacionales fragmentadas y complejas. Ello dificulta enormemente el conocimiento del riesgo o del

⁴ Desde una perspectiva comparada, cfr. por ejemplo: HÖRSTER (2009), pp. 5 ss.; BERNAL DEL CASTILLO (2011), pp. 58 ss.; 109 ss.

⁵ Sobre la crisis del principio de culpabilidad y, en concreto, del principio de imputación subjetiva: SILVA SÁNCHEZ (2025), 5/39 ss.; 5/49 ss.

⁶ SILVA SÁNCHEZ (2023), pp. 37 ss.

⁷ Muy próxima en cuanto a las conclusiones, aunque sin centrar el análisis en el Derecho penal económico: SIMMLER (2020), pp. 516 ss.

⁸ Se trataría de lo que algunos autores denominan “administrativización” del Derecho penal o “segunda velocidad” del Derecho penal económico. Sobre ello, cfr. SILVA SÁNCHEZ (2001), pp. 123 ss.; FEIJÓO SÁNCHEZ (2007), pp. 101 ss.

⁹ En la jurisprudencia chilena, con referencias: cfr. IZQUIERDO SÁNCHEZ (2021), pp. 898 ss.; VAN WEEZEL DE LA CRUZ (2011), pp. 38 ss.

¹⁰ Recientemente, sobre el error de prohibición en el Derecho penal económico, cfr. PUENTE RODRÍGUEZ (2024), pp. 1 ss.

Derecho. Sin embargo, es frecuente que ciertas alegaciones de error por parte de quien es titular o gestor de un riesgo se reputen o bien *irrelevantes*, o bien *inverosímiles*.¹¹

Por un lado, los casos de *error irrelevante* o inexcusable son aquellos en los que se hace depender la imputación subjetiva exclusivamente del compromiso del titular del riesgo con el bien jurídico.¹² Así, se califican como dolosos los casos de indiferencia, ceguera ante los hechos o despreocupación, si se acredita que el injusto de los delitos se basa en hechos son consustanciales a la actividad cotidiana de la empresa.¹³ Muestra de ello es el recurso a la doctrina de la ignorancia deliberada en el ámbito económico, tal y como muestra el conocido caso de Lionel Messi en España (STS 374/2017, de 24 de mayo).¹⁴ Así, aunque la interpretación de esta figura en el ámbito continental o del *civil law* parece coincidir en que no puede emplearse la doctrina de la ignorancia deliberada como una vía ni para presumir el dolo ni para eliminar las exigencias probatorias del elemento cognitivo del dolo,¹⁵ las incoherencias en el uso jurisprudencial de esta figura muestran que, *de facto*, sí se usa para eludir o invertir la carga de la prueba del conocimiento del dolo eventual.¹⁶

Un ejemplo es la STS 292/2021, de 8 de abril, que confirma la condena por apropiación indebida de varios miembros del consejo de administración de una entidad de crédito. En esta sentencia, el Alto Tribunal afirma que determinados acusados no podían ampararse en la ignorancia debido a su posición institucional, y llega a afirmar que: “No puede desconocerse la especial función que desplegaba el recurrente, por lo que no puede ampararse en la ignorancia de lo que estaba haciendo, o que lo que estaba llevando a cabo no sabía que era incorrecto.” Con esta afirmación, se asocia la existencia de una posición cualificada o relevante dentro del órgano colegiado con la imposibilidad de alegar ignorancia, sin aportar una inferencia probatoria concreta sobre el conocimiento real o al menos advertido del hecho punible. Así, en lugar de probar el dolo —como exige el principio de culpabilidad— se presume conocimiento en función del cargo o del deber de conocer, lo que desdibuja los límites entre el conocimiento efectivo, la ignorancia deliberada y las presunciones normativas de dolo. Sin embargo, con ello, se olvida que la ignorancia deliberada también incluye un factor subjetivo: a saber, el carácter

¹¹ Para el desarrollo de esta cuestión me baso en RAGUÉS I VALLÈS (2023), pp. 180 ss. En concreto, tomo del autor la distinción entre casos de error irrelevante y casos de error inverosímil.

¹² Cfr. PÉREZ BARBERÁ (2011), pp. 635 ss. Especialmente, 749 ss. y 756 ss. En la propuesta del autor, lo que él denomina “segunda regla de relevancia” permite prescindir de algunos estados mentales, por considerarlos irracionales.

¹³ Cfr. VAN WEEZEL DE LA CRUZ (2021), pp. 190 ss., con referencias.

¹⁴ Sobre el caso Messi: RAGUÉS I VALLÈS (2023), pp. 161 ss. Sobre el uso de la ignorancia deliberada en el ámbito de la jurisprudencia española más reciente, por ejemplo: SSTS 131/2022, de 17 de febrero; 292/2021, de 8 de abril; 726/2020, de 11 de marzo; 725/2020, de 3 de marzo; 507/2020, de 14 de octubre; 383/2019, de 23 de julio; 30/2019, de 29 de enero; 970/2016, de 21 de diciembre.

¹⁵ Por ejemplo, en Chile: OXMÁN (2014), pp. 385 ss.

¹⁶ Cfr. entre otras: STS 57/2009, de 29 de enero; STS 234/2012, de 27 de marzo; más recientemente: STS 159/2020, de 18 de mayo.

intencionado del desconocimiento. Pues bien, como ha criticado parte de la doctrina,¹⁷ precisamente la prueba de dicho factor subjetivo no debería resultar menos compleja que la del propio conocimiento.

Por otro lado, hay supuestos en los que, sencillamente, el error se considera *inverosímil*. Por ejemplo, en casos de asesoramiento defectuoso¹⁸ como el que refleja la sentencia del Tribunal Supremo alemán BGH de 17 de diciembre de 2019 (1 StR 364/18).¹⁹ En este caso, el Alto Tribunal desestimó la alegación de error por parte de un farmacéutico condenado por tráfico de estupefacientes, que dijo haber sido erróneamente informado por su abogado y por el Colegio de Farmacéuticos de su estado sobre la ilicitud de su conducta. En su argumentación, el BGH sostuvo que no procede apreciar el error de prohibición (§ 17.1 StGB) si la información proporcionada para el asesoramiento jurídico no es fiable, imparcial, ni objetiva.²⁰ Además, una cuestión especialmente interesante para la presente investigación, es que el Alto Tribunal apeló al status profesional del farmacéutico para negar la verosimilitud de la alegada ausencia de conciencia de antijuricidad.²¹

Más allá de estos casos, cuando la existencia de un error es casi incuestionable, se atribuye la responsabilidad a título de imprudencia (si el delito se castiga en esta modalidad). Así, por ejemplo, en el “caso Thyssenkrupp”,²² la muerte de siete trabajadores fue imputada a título de culpa a cinco directivos. También en Italia, en el “caso Bonatti”, se condenó en primera instancia a los miembros del consejo de administración de una empresa italiana con sede en Libia como partícipes en comisión por omisión imprudente del secuestro y homicidio doloso de cuatro trabajadores.²³ Asimismo, en España, a resultas de un accidente de tren, se condenó por 79 homicidios y 143 lesiones imprudentes al maquinista

¹⁷ RAGUÉS I VALLÈS (2014), pp. 143 ss.; El mismo (2023), pp. 161 ss. En el planteamiento del autor, esto sería lo que justificaría, en su caso, la creación de una tercera categoría de imputación subjetiva para lo que denomina “casos de ignorancia deliberada *stricto sensu*”.

¹⁸ PUENTE RODRÍGUEZ (2024), pp. 153 ss., dando cuenta de la discusión en este punto y con referencias a las críticas que la doctrina alemana viene haciendo a la forma de entender la cuestión del asesoramiento en la jurisprudencia.

¹⁹ ECLI:DE:BGH:2019:171219U1STR364.18.0

²⁰ En el presente caso, el abogado se limitó a informar al acusado de que otros abogados externos habían examinado el asunto y mostró al acusado varios documentos, sin llegar a entregárselos y sin que el farmacéutico procediera a comprobar la veracidad de dichas afirmaciones. El BGH destacó que: “*Un error de prohibición sólo es inevitable si el infractor ha utilizado todas sus facultades mentales de cognición y ha disipado las dudas que pudieran haber surgido reflexionando o, en caso necesario, obteniendo asesoramiento jurídico fiable y experto. [...] Además, el infractor no debe confiar prematuramente en la corrección de un punto de vista que le sea favorable y no debe cerrar los ojos ante opiniones y decisiones contrarias. [...]*” (Traducción propia del alemán).

²¹ Cfr. pp. 13 y ss. (§ 21 II.2.bb) y ss.). Ahora bien, también de gran interés para el tema que nos ocupa es que, en esta misma sentencia, el BGH anuló parcialmente el fallo del tribunal regional inferior, por considerar que no se había acreditado debidamente el dolo respecto de la comercialización de sustancias en cantidad elevada.

²² Cass. S.U., 24 de abril de 2014 n. 38343: Además, al consejero delegado se le imputó responsabilidad a título de dolo eventual. El empleador omitió estas medidas porque una evaluación errónea del riesgo sugirió ahorrar sus costos. Sobre ello, cfr.: SUMMERER (2017), pp. 167 ss.

²³ Sin embargo, la Corte Suprema di Cassazione Sez. 4 n. 31665/2024, de 5 de julio anuló parcialmente esta condena, pues solo mantuvo la del *operations manager* de la sucursal en Libia. Cfr. comentarios de MIRÓ ESTRADÉ (2024), pp. 1 ss. y MONGILLO/CAPUTO (2022), pp. 1 ss.

(que se distrajo con una llamada de teléfono) y, en comisión por omisión, al jefe de seguridad de las líneas ferroviarias (por la ausencia de señalización adecuada en un tramo peligroso de la vía).²⁴

Lo anterior pone de manifiesto que, especialmente ante situaciones de desgracias para bienes jurídicos intrínsecos como la vida o la integridad física, existe un riesgo de que los tribunales no admitan las alegaciones de error y amplíen la imputación por la vía de sustituir la prueba del elemento subjetivo por la del deber de conocer.²⁵ Esto es, considerar que el dolo (o su ausencia) puede adscribirse directamente como una *quaestio iuris*, una vez acreditado el deber de conocer, sin necesidad de una prueba sobre su estado mental (incluyendo bajo dicho término el conocimiento, las aptitudes y demás aspectos psicofísicos).²⁶ Sin embargo, ello supone castigar a quien debiera haber sabido como si hubiera sabido. Esto es: al margen de su verdadero conocimiento y/o de su capacidad de evitar el riesgo.²⁷

Ahora bien, la referida tendencia jurisprudencial hacia una objetivación de la imputación subjetiva en el ámbito del Derecho penal económico no carece de importantes excepciones. Por ejemplo, en España, algunos fallos del TS han tratado de evitar que la tendencia a que la acreditación de la infracción del deber de diligencia sirva para atribuir dolo o imprudencia sin inferir —mediante prueba indirecta— el estado mental del autor. Esto se aprecia, por ejemplo, en la STS 89/2023, de 10 de febrero, conocida como “caso Pescanova”.²⁸ El Alto Tribunal absolvió a un auditor condenado en primera instancia por un delito doloso de falsedad de cuentas (art. 290 CP) por considerar que el fallo se fundamentó exclusivamente en un incumplimiento de su “deber profesional de descubrir”, sin que el dolo respecto del delito de falsedad que se le atribuyó fuera debidamente acreditado en el relato de hechos probados (FJ 14º).

El contraste entre pronunciamientos anclados a una concepción psicológica del dolo y de la imprudencia, por un lado, y las sentencias que operan desde el parámetro contrario hace necesaria una reconstrucción teórica de la imputación subjetiva que no ignore las necesidades político-criminales.²⁹ De lo contrario, la praxis termina siendo más errática

²⁴ Sentencia del Juzgado de lo Penal número 2 de Santiago de Compostela, de 26 de julio de 2024.

²⁵ Paradigmático, STS de 23 de abril de 1992 (“caso de la Colza”), que para muchos es un fallo que incurre en presunciones de dolo ilegítimas, con reminiscencias del antiguo “*versari in re illicita*”. Cfr. por ejemplo: MUÑOZ CONDE (2017), pp. 253 ss.; PAREDES CASTAÑÓN (1994), pp. 421 ss.; El mismo (2010), pp. 425 ss. Sobre el “esquema Thyren” y la necesidad de corregir esta praxis social de imputación: SILVA SÁNCHEZ (2025), 10/44 ss., 12/68 ss.

²⁶ Paradigmático, PÉREZ BARBERÁ (2011), pp. 637 ss., quien niega valor adscriptivo a los elementos empíricos o mentales.

²⁷ Lo cual es contrario, por ejemplo, a la doctrina del TEDH, que entiende que los elementos subjetivos del tipo penal son de naturaleza estrictamente fáctica. Cfr. STEDH de 22 de noviembre de 2011 (caso Lacadena Calero c. España, demanda nº 23002/07), en un caso, precisamente, de Derecho penal económico. Algo que ha sido respaldado por el TC español (162/2012, de 12 de junio) y por el TS español (entre otras, cfr. SSTS 202/2018, de 25 de abril; 509/2022, de 25 de mayo). Sobre la acogida del modelo descriptivo del dolo en la jurisprudencia, cfr. SILVA SÁNCHEZ (2025), 12/62.

²⁸ Para un análisis detallado del caso, cfr. SILVA SÁNCHEZ et al. (2023), pp. 678 ss. Especialmente, cfr. análisis de MONTANER FERNÁNDEZ en pp. 702-707.

²⁹ KUBICIEL (2021), pp. 183 ss.

que coherente, en detrimento de las garantías del reo y de los principios que legitiman el Derecho penal.

En esta línea, un sector (no dominante, pero significativo) de la doctrina lleva años ofreciendo distintas propuestas orientadas a normativizar la imputación subjetiva al margen de lo empírico.³⁰ Para estos autores, la salvaguarda del principio de culpabilidad no ha de vincularse con un estado mental, sino con una forma de relacionarse con el Derecho. Con distintos matices que aquí no pueden abordarse con la debida profundidad,³¹ entienden que la lesión de una norma de conducta únicamente requiere la evitabilidad, entendida como libertad mínima para actuar u omitir. De este modo, una vez que se acredita la capacidad mínima de acción, habría que normativizar el juicio de imputación relativo a la norma de conducta al margen del estado mental del sujeto. Lo cual se hace desde distintos planteamientos. Por ejemplo, ubicando la consideración del conocimiento o su ausencia en sede de la norma de sanción;³² o incluso negando que el conocimiento sea un factor determinante para adscribir responsabilidad a título de dolo o de imprudencia, pudiendo existir casos de dolo sin representación en casos de error inexcusable.³³ Así, los defectos cognitivos no interrumpirían la imputación de la vulneración de la norma de conducta si dan cuenta de una actitud de deslealtad hacia el Derecho³⁴ o de una irracionalidad epistémica.³⁵

Lo anterior muestra que, ni jurisprudencial ni doctrinalmente existe un rechazo incuestionado a prescindir de la imprudencia subjetiva o personal como criterio propio de imputación subjetiva. Lo cual, como veremos, no está lejos de algunas formas de *strict liability* del Derecho angloamericano.

2. La responsabilidad estricta en el Derecho penal económico angloamericano: la doctrina del Responsible Corporate Officer (RCO)

2.1. Premisas de partida

La tradición penal angloamericana parte de la premisa “*actus non facit reus nisi mens sit rea*” y, en consecuencia, se estructura sobre dos grandes pilares, que deben probarse por

³⁰ Cfr. Actualmente, algunas de las posiciones doctrinales más significativas en este sentido: JAKOBS (2010), pp. 283 ss.; PAWLIK (2012), pp. 362 ss.; PÉREZ BARBERÁ (2011), pp. 159 ss. (reconstrucción histórica de la discusión sobre el concepto de dolo) y 637 ss. (con su propia propuesta). Cfr. también la postura de este último autor en su comentario a la posición del prof. Michael Pawlik: PÉREZ BARBERÁ (2022), pp. 175 ss. Sin embargo, aquí se está de acuerdo con la crítica del prof. Ragués a estas posturas, al estimar irrenunciable un umbral mínimo de imputación subjetiva: RAGUÉS I VALLÈS (1999), pp. 302 ss.; *Ibidem* (2022), pp. 163 ss.

³¹ Cfr. síntesis y críticas de RAGUÉS I VALLÈS (1999), pp. 275 ss.; PÉREZ BARBERÁ (2011), pp. 361 ss. Si bien, me encuentro más próxima al planteamiento del primero.

³² Cfr. por ejemplo, ROBLES PLANAS (2021), pp. 101 ss.

³³ En los distintos planteamientos que normativizan el dolo como un concepto puramente adscriptivo, cabría distinguir entre los que consideran que en los casos de dolo sin representación es necesaria una motivación deficiente (JAKOBS, PAWLIK) y los que no (PÉREZ BARBERÁ, PERALTA). Cfr. análisis de PÉREZ BARBERÁ (2022), pp. 175 ss.

³⁴ Cfr. PAWLIK (2012), pp. 362 ss.: “Enemistad” al Derecho en el caso del dolo, y “falta de amistad” en el caso de la imprudencia.

³⁵ Cfr. PÉREZ BARBERÁ., pp. 817 ss.

encima de toda duda razonable: (a) el *actus reus* o elemento externo, consistente en la causación de un estado de cosas (*state of affairs*) prohibidos por la ley; y (b) la *mens rea* o elemento interno, que es la disposición mental (*state of mind*) relativa a dicho evento o estado de cosas externo.³⁶ Sin embargo, hay dos supuestos en los que esta regla funciona diferente y no requiere prueba del conocimiento: la *negligence* o negligencia y la *strict liability* o responsabilidad estricta.³⁷ La primera se corresponde con lo que en el Derecho penal de corte germánico entenderíamos como culpa inconsciente y grave incumplimiento del estándar, requiriendo prueba de la infracción de un deber de cuidado objetivo.³⁸ En cambio, la *strict liability* atiende a la necesidad de compensar los daños (*harmfulness*) causados por una actividad o comportamiento ilícitos (*wrongfulness*),³⁹ imponiendo una sanción sin prueba del conocimiento ni de la capacidad de obrar conforme a la norma en el caso concreto (*culpability*).⁴⁰

Ambas formas de responsabilidad están previstas para los casos de delitos regulatorios, en los que el Derecho penal pasaría a cumplir un papel de gestión de riesgos.⁴¹ Es decir, para casos de *mala quia prohibita*⁴² importados del Derecho de daños,⁴³ de carácter regulatorio y origen legislativo (*statutory crimes*) y que llevan normalmente aparejadas sanciones poco estigmatizantes, de carácter pecuniario. Se trata de un supuesto paradigmático de castigo penal derivado de la mera *infracción objetiva* de una obligación estatutaria, al margen de consideraciones sobre su *transgresión culpable*. De modo que, contra lo que suele pensarse, la *strict liability* es una figura que tiene poco que ver con la imputación subjetiva.⁴⁴

Ahora bien, más allá de tales premisas básicas, existen multitud de matices y clasificaciones en torno a esta forma de responsabilidad.⁴⁵ Ello, hasta el punto de que se

³⁶ CHIESA (2014), pp. 1089 ss.; PIÑA ROCHEFORT (2002), 24 ss.; PANTALEÓN DÍAZ (2016), pp. 147 ss.

³⁷ Cfr. con referencias: BERNAL DEL CASTILLO (2011), pp. 109 ss.; 130 ss.; HÖRSTER (2009), pp. 10 ss. POSNER, (1973), pp. 205 ss.; el mismo (1972), pp. 29 ss.; SIMMLER (2020), pp. 516 ss.; VARELA (2012), pp. 1 ss.;

³⁸ HURD (2014), pp. 387 ss.; MOORE/HURD (2014a), pp. 311 ss.; MOORE/HURD (2014 b), pp. 147 ss.; ZIMMERMAN (2022), pp. 237 ss.

³⁹ BLACK'S LAW DICTIONARY 1055 (10ª ed. 2014); LAFAVE (2017), pp. 313 ss.

⁴⁰ GREEN (2005), p. 1; VARELA (2012) pp. 8 ss.

⁴¹ Lo cual explica que los delitos de *strict liability* protagonicen la regulación normativa de actividades industriales con riesgo de afectar a la salud y al bienestar públicos. En EE.UU., cfr. LEVENSON (1993), pp. 401-470, pp. 414-415, nota al pie nº 76. En Reino Unido, cfr. ASHWORTH/BLAKE (2006), pp. 306 ss.

⁴² SAYRE (1933), pp. 55, 67, 70 ss.

⁴³ SINGER (1989), pp. 340 ss. No obstante, ya en el siglo XVIII existían algunas contadas excepciones al principio de *mens rea* en el Derecho penal. Cfr. SULLIVAN (2005), pp. 195 ss.; SALAKO (2006), pp. 531 ss.; LEVENSON (1993), pp. 419 ss.; MANCHESTER (1977), pp. 279 ss. Sobre la *strict liability* en el Derecho de daños, cfr. EPSTEIN (1973), pp. 151 ss.; y llegando a conclusiones distintas: HART/HONORÉ (1985), pp. 1 ss.; CALABRESI/HIRSCHOFF (1972), pp. 1055 ss. Viéndola como verdadero *wrong*: KEATING (2014), pp. 292 ss.

⁴⁴ DUFF (1990), pp. 9 ss.; 55 ss. pp. 233 ss. Más adelante, el mismo autor diferenció entre *strict liability* y *strict responsibility*, según las distintas formas de entender la capacidad de culpabilidad (*blameworthiness*): DUFF (2007), pp. 242 ss.

⁴⁵ Cfr. por ejemplo, MICHAELS (1999), pp. 830, nota al pie nº 11, en la que el autor detalla las distintas definiciones ofrecidas por la literatura científica en EE.UU. En Reino Unido: ASHWORTH/HORDER

llega a catalogar como *strict liability* cualquier estructura que sirva para reducir las exigencias de imputación subjetiva y/o de culpabilidad, sin limitar el concepto a los casos en los que no se permite prueba de la *mens rea*.⁴⁶ Lo cual, como mínimo, permite afirmar que no es (o no siempre) mera responsabilidad objetiva por el resultado. De hecho, casi todas las sistematizaciones doctrinales coinciden en distinguir dos supuestos distintos de *strict liability*. Por un lado, casos de responsabilidad objetiva absoluta por el mero resultado, sin hecho propio ni *mens rea* (*absolute liability*). Por otro lado, formas de responsabilidad en las que la se prescinde del principio de correspondencia y se relajan las exigencias de imputación subjetiva y/o de culpabilidad, si el autor asumió un riesgo indebido previo (*constructive liability*).⁴⁷

Aquí el análisis se centrará en supuestos pertenecientes a este segundo grupo, más cercanos a nuestras estructuras de responsabilidad. Son casos de *strict liability* próximos a la responsabilidad por negligencia,⁴⁸ en los que se penaliza el abuso del derecho (*change of normative position*).⁴⁹ Así, lo estricto de la responsabilidad radica en que se trata de una suerte de “castigo por el excedente”, que condena por las consecuencias inadvertidas de un riesgo desproporcionado y conscientemente asumido.⁵⁰

Como el lector probablemente intuye, son supuestos próximos al *versari in re illicita*.⁵¹ Por ende, plantean problemas similares a otras figuras conocidas en nuestra tradición jurídica, tales como la preterintencionalidad, los delitos cualificados por el resultado o, en lo que aquí interesa, a la responsabilidad del superior en comisión por omisión en culpa inconsciente. En este contexto, estudiaremos la doctrina del *Responsible Corporate Officer* (RCO),⁵² vigente en el Derecho penal estadounidense.⁵³ Se trata de una figura a

(2013), p. 160. Véase también las clasificaciones de: DUFF (2007), pp. 242 ss.; HUSAK (1995), pp. 189 ss.; LEVENSON (1993), pp. 417; GREEN (2005), pp. 9 ss.; SIMMLER (2020), pp. 520 ss.

⁴⁶ En este sentido, una de las posiciones más sugerentes a los efectos de esta investigación es la presentada por Douglas Husak. Entre otras cuestiones, el autor sostiene que la responsabilidad estricta es una desviación gradual del estándar respecto a las exigencias de imputación subjetiva y/o de culpabilidad para poder imputar un delito. En concreto, distingue las siguientes categorías: 1. Responsabilidad procesal estricta; 2. Responsabilidad sin *mens rea*; 3. Responsabilidad no totalmente defendible mediante justificaciones o excusas; 4. Responsabilidad vicaria; 5. Responsabilidad por conducta no voluntaria que incluye un acto voluntario; 6. Responsabilidad por hechos inocuos.

⁴⁷ ASHWORTH/HORDER (2013), p. 74, 76 ss.

⁴⁸ ALEXANDER (2000), pp. 931 ss.

⁴⁹ ASHWORTH (2008), pp. 232-256; VARELA (2012), p. 18.

⁵⁰ SIMESTER (2021), pp. 231 ss., con referencias.

⁵¹ Cfr. TORÍO LÓPEZ (1976), pp. 17 ss.

⁵² Además de las referencias que se darán más adelante, cfr. en castellano: TURIENZO FERNÁNDEZ (2021), pp. 375 ss.

⁵³ Por cuestiones de espacio, aquí no entraré a valorar otras figuras parecidas que rigen en el Reino Unido. Por ejemplo, la responsabilidad del directivo por consentir en el delito, previsto en la § 14 de la *UK Bribery Act* (UKBA) o Ley anticorrupción; o la responsabilidad de la empresa por no prevenir, regulado en la § 7 UKBA. La primera sirve para imputar responsabilidad individual al directivo por tolerar alguno de los delitos “sustantivos” de la UKBA; es decir: los contemplados en los artículos 1 (soborno a otra persona), 2 (recepción de sobornos) o 6 (soborno de funcionarios públicos extranjeros). Como demuestra el caso *Director of The Serious Fraud Office v Mabey Engineering (Holdings) Ltd [2012]*, se trata de un delito de sospecha, en el que la prueba de la no intención recae en el propio directivo. Por su parte, el delito de no prevenir del §7 UKBA es inverso a los casos de responsabilidad individual estricta del directivo, aunque también una vía para la *strict liability* (en este caso, de la persona jurídica): se recurre a la “*identification*

caballo entre la responsabilidad estricta y la negligencia, que permite castigar sin prueba del elemento subjetivo a quien es garante de los riesgos derivados de la actividad empresarial, especialmente en supuestos de omisiones imprudentes.

2.2. Responsabilidad estricta de los directivos de empresa: La doctrina del RCO

En EE.UU., cuando a mitad del siglo XX se producía la expansión de las *welfare offences* o delitos regulatorios contra el bienestar público, se estableció la posibilidad de imponer una responsabilidad estricta a los altos ejecutivos de empresa por determinados delitos cometidos en el marco de su organización, mediante la doctrina del *Responsible Corporate Officer* (RCO).⁵⁴ Así, a partir de los casos *United States v. Dotterweich* (1943) y *United States v. Park* (1975),⁵⁵ la *U.S. Supreme Court* avaló la constitucionalidad de la responsabilidad vicaria de las empresas y de los agentes corporativos por la violación de las leyes federales de protección al consumidor.

En el primer caso, *United States v. Dotterweich*, el Tribunal Supremo confirmó en 1943 la condena penal del presidente y director general de una empresa que no tenía “ninguna relación personal” con los hechos subyacentes del delito, pero que estaba a cargo “en general” del negocio. En concreto, la empresa Buffalo Pharmacal Company Inc. era una intermediaria que compraba medicamentos de venta con receta a los fabricantes y los re-venasaba con su propia etiqueta, enviándolos a las farmacias minoristas. El Sr. Dotterweich no era consciente de que los medicamentos que enviaban eran de marca falsa, porque el fabricante que le proveía los había diluido infringiendo la Ley de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos (*Food, Drug and Cosmetic Act* - FDCA). Sin embargo, se condenó al Sr. Dotterweich a una multa de 500 dólares y a 60 días de libertad condicional por el delito de introducción de medicamentos mal marcados y adulterados en el comercio interestatal, pese a que no hubiera enviado ni etiquetado personalmente ninguno de los medicamentos objeto de litigio y aunque no supiera que los medicamentos estaban adulterados e indebidamente etiquetados.⁵⁶ Con ello se estableció que el “*imperfect care*” o cuidado imperfecto es un criterio suficiente para castigar penalmente a quienes ostentan ciertas posiciones de garantía.⁵⁷ De hecho, en su razonamiento, el Tribunal se mostró favorable a subordinar los intereses del individuo a los del bien público o interés general y señaló expresamente que: “en interés de bien común impone

doctrine” o “*directing mind and will doctrine*” para castigar penalmente a las personas jurídicas sin prueba del beneficio ni del defecto de organización, si quien cometió el delito fue un directivo. Esta “*failure to prevent offence*” se ha previsto también en la ley de fraude tributario o *Criminal Finances Act 2017* (CFA) y en la nueva ley de delitos económicos o *Economic Crime and Corporate Transparency Act 2023* (ECCTA).

⁵⁴ Cfr. por ejemplo: COPELAND (2014), pp. 799 ss.; FERZAN (2018), pp. 455 ss.; LERNER (2017), pp. 493 ss.; SEPINWALL (2014), pp. 371 ss.; la misma (2015), pp. 439 ss.; SIMONS (2018), pp. 439 ss.; todos ellos con referencias doctrinales y jurisprudenciales.

⁵⁵ *United States v. Dotterweich*, 320 U.S. 277 (1943); *United States v. Park*, 421 U.S. 658 (1975).

⁵⁶ *United States v. Dotterweich*, 320 U.S. 277 (1943), 284-285: “[A]ll” who had “a responsible share in the furtherance of the transaction” were liable for the corporation’s shipment, *whether or not they were aware that the drugs were or might be mislabeled* [...] Congress has preferred to place [the hardship] upon those who *have at least the opportunity of informing themselves* of the existence of conditions imposed for the protection of consumers before sharing in illicit commerce” (cursiva añadida).

⁵⁷ Cfr. MICHAELS (1999), pp. 849, nota 98.

la carga de actuar frente al riesgo a una persona de otro modo inocente, pero que se encuentra en una situación de responsabilidad ante un peligro público”.

Aunque desde un inicio la mayor parte de los comentarios doctrinales sobre *Dotterweich* fueron críticos por considerarlo una desafortunada desviación del enfoque tradicional sobre la *mens rea*,⁵⁸ la doctrina del RCO se confirmó y desarrolló treinta años después, en el caso *United States v. Park* (1975). En este caso se condenó al Sr. Park a pagar una multa de 250 dólares, por cinco delitos menores de adulteración de alimentos, en virtud de 21 U.S.C. § 331(k)0. El Sr. Park estaba al frente de la cadena de supermercados Acme y recibió una notificación de que en sus almacenes de Baltimore se había producido una infestación de ratas. Pese a que el Sr. Park dio órdenes a sus subordinados, el Tribunal de primera instancia consideró que el almacenaje de los alimentos en condiciones poco higiénicas provocó que las ratas los contaminaran. El Tribunal Supremo confirmó su condena sobre la base de que el acusado tenía, en razón de su posición en la corporación, responsabilidad y autoridad para prevenir o corregir rápidamente la violación.⁵⁹

Ahora bien, como el lector habrá apreciado, hubo un hecho que distinguió este caso del de *Dotterweich*. A saber, que en este supuesto el Sr. Park tuvo conocimiento real del riesgo y tuvo la posibilidad de alegar que hizo todo lo “objetivamente imposible” para remediar el injusto.⁶⁰ Por eso, y aunque no se aceptaran los argumentos del Sr. Park, el hecho de que se le permitiera alegar la imposibilidad de impedir el resultado limitó el alcance de la RCO a los casos en los que los directivos tengan la obligación legal de “vigilar y remediar las infracciones cuando se produzcan” y de “aplicar medidas que garanticen que no se produzcan infracciones”. En vista de ello, un importante sector doctrinal considera que el lenguaje y el razonamiento de la *U.S. Supreme Court* en el caso Park posicionan a la doctrina del RCO como una forma de negligencia y no de responsabilidad estricta.⁶¹ No obstante, después del caso Park, la alegación de esta defensa de “imposibilidad objetiva” apenas ha tenido éxito⁶² y el Tribunal Supremo ha evitado pronunciarse sobre si debería considerarse una figura más cercana a la negligencia que a la *strict liability*.⁶³

⁵⁸ Cfr. Sin embargo el interesante enfoque de FERZAN (2018), pp. 455-469, en favor de considerar que se trata de una forma más de responsabilidad por omisión y, por ende, es una doctrina de responsabilidad por el deber (*duty-supplying doctrine*), no de responsabilidad estricta. Cercana, poniendo el énfasis en la delegación del control: BRICKEY (1982), pp. 1337 ss.

⁵⁹ *United States v. Park*, 421 U.S. 658 (1975), p. 673.

⁶⁰ *United States v. Park*, 421 U.S. 658 (1975), pp. 673-674.

⁶¹ Así lo entendió uno de los propios jueces del caso, al disentir de la opinión mayoritaria: *United States v. Park*, 421 U.S. 658 (1975), pp. 678-79 (Stewart, J.). MICHAELS (1999), pp. 849 ss. Parte de la doctrina se ha sumado a esta comprensión. Por ejemplo: ABRAMS (1981), pp. 469 ss.; LEVENSON (1993), pp. 461; SINGER (1989), pp. 400 ss. En sentido contrario, entendiendo que el caso Park prescindió de cualquier consideración de culpabilidad: BRICKEY (1982), pp. 1363 ss.

⁶² Los casos enjuiciados en los años inmediatamente posteriores a Park se centraron en la referida defensa de cuidado debido y han demostrado ser supuestos en los que, además de negligencia, existió conocimiento. Véanse, por ejemplo, los casos: *United States v. Y Hata & Co* 535 F.2d 508 (9th Cir. 1976) y *United States v. Starr* 535 F.2d 512 (9th Cir. 1976). Para ulteriores referencias, véase: BRAG et al. (2010), pp. 525 ss.

⁶³ Así lo evidencia, por ejemplo, el caso Estados Unidos contra DeCoster del año 2016. Los El propietarios de la empresa Quality Egg LLC se declararon culpables de enviar huevos cargados de salmonela en el

Más allá de su formulación judicial en el marco del *case law*, la doctrina del RCO (o “doctrina Park”) ha quedado regulada en el Manual de Procedimientos Regulatorios de la *Food and Drugs Administration* (RPM, por sus siglas en inglés) y en el Manual de Justicia del Departamento de Justicia. Por lo que se refiere al primero de ellos, el RPM señala que la aplicabilidad de la doctrina del RCO al caso concreto depende de factores externos, tales como la posición del individuo en la empresa, su relación con la infracción y su potestad para corregir o prevenir la infracción.⁶⁴ Sin embargo, el conocimiento y la participación real en la infracción no son decisivos, sino meramente orientativos. Junto a ello, el RPM también incluye una lista no exhaustiva de criterios para valorar si procede o no recomendar la aplicación de la doctrina RCO, tales como si la infracción implica un daño real o potencial al público, si es un incumplimiento evidente o si refleja un patrón de comportamiento ilegal o de descuido generalizado. Por su parte, las directrices del Manual de Justicia⁶⁵ reconocen la vigencia de la doctrina RCO como una forma de responsabilizar a un directivo por la conducta infractora, aunque no haya participado en ella.

Ahora bien, pese a su previsión en las directrices a las autoridades de persecución, la incidencia práctica de la doctrina del RCO es bastante residual. Así, entre el año 2000 y el 2022, se utilizó para procesar a un total de trece ejecutivos de empresas de medicamentos y dispositivos médicos.⁶⁶ Una de las condenas más conocidas fue la de tres directivos de la empresa Purdue Frederick, que reconocieron el fraude vinculado con la comercialización del medicamento OxyContin, en el marco de la crisis de los opioides.⁶⁷ Asimismo, en 2009, cuatro altos directivos de la empresa Synthes fueron condenados en virtud de la doctrina del RCO a penas de prisión por comercializar productos de cemento óseo adulterados y mal clasificados, sin la aprobación adecuada.⁶⁸ En igual sentido, en el

comercio interestatal en violación de la FDCA. El tribunal sentenciador de primera instancia condenó a cada uno a tres meses de prisión. El Tribunal Supremo denegó el recurso sin entrar al fondo de la cuestión.

⁶⁴ U.S. FOOD & DRUG ADMINISTRATION (2021) *Regulatory Procedures Manual* (2021), Chapter 6, § 6-5-3, pp. 54 ss.

⁶⁵ U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE (2021): § 4-8.215

⁶⁶ DAVAL / AVORN / KESSELHEIM (2022), pp. 1199 ss.

⁶⁷ Cfr. Information, United States v. The Purdue Frederick Co., No. 1:07-cr-00029 (W.D. Va. May 10, 2007). Sobre los acuerdos de culpabilidad: Plea Agreement, United States v. Friedman., No. 1:07-cr-00029 (W.D. Va. May 10, 2007); Plea Agreement, United States v. Udell, No. 1:07-cr-00029 (W.D. Va. May 10, 2007); Plea Agreement, United States v. Goldenheim, No. 1:07-cr-00029 (W.D. Va. May 10, 2007) (última consulta: junio de 2024). Este caso, sin embargo, no terminó aquí. Las infracciones de la empresa Purdue Pharma en relación con la comercialización de opioides dieron lugar a más de 500.000 muertes entre 1999 y 2019. En aquel año se consiguió imputar a los miembros del Consejo de Administración de dicha farmacéutica y su caso prometía ser una ocasión para verificar el actual estado de la doctrina RCO. Sin embargo, el previo proceso de quiebra de la empresa terminó con un pacto en el que se acordó terminar el proceso contra dichos directivos. Sobre la primera condena, en relación con la doctrina del RCO: COPELAND (2014), pp. 799-836.

⁶⁸ Cfr. Indictment, United States v. Norian Corp. et al., No. 2:09-cr-00403 (E.D. Pa. Jun. 16, 2009). Sobre el acuerdo: Superseding Information, United States v. Norian Corp. et al., No. 2:09-cr-00403, at 11-27 (E.D. Pa. Oct. 2010). (última consulta: junio de 2024).

año 2020, el ex CEO de Invidior PLC fue condenado bajo la doctrina RCO por un delito vinculado a la comercialización de producto.⁶⁹

Junto a ello, en los últimos veinte años se ha ampliado el campo de acción de la doctrina RCO a nuevos contextos, más allá del sector sanitario y de seguridad alimentaria, tanto en la jurisprudencia, como a través de disposiciones legales. Así, algunas legislaciones federales y estatales que no requieren prueba de *mens rea*, incluyen expresamente a los “oficiales corporativos responsables” en el círculo de los sujetos activos eventualmente responsables de su infracción.⁷⁰ En efecto, entre las leyes federales que han legislado la doctrina jurisprudencial del RCO se encuentran disposiciones tributarias, medioambientales, mercado de valores, drogas y defensa de la competencia, que llegan a incluir penas de prisión.⁷¹

Sin embargo, la mayor parte de los procedimientos por infracciones vinculadas con la salud pública se han resuelto o bien mediante condenas por delito doloso,⁷² o bien por vías alternativas a la doctrina del RCO, por ser más provechosas para las autoridades y/o menos criticadas por la doctrina mayoritaria, contraria a la *strict liability* en el ámbito penal.

2.3. Críticas en el ámbito angloamericano y alternativas

2.3.1. Críticas a la doctrina del RCO

La reticencia de las autoridades para procesar bajo la “doctrina Park” —ya sea además de otros cargos o en lugar de ellos— tiene diversas explicaciones. Por un lado, y pese a haber nacido con esa vocación, no parece ser la vía más eficaz para proteger el interés público.⁷³ Este difícilmente puede extenderse al contexto de las instituciones financieras o a las decisiones empresariales ordinarias que no impliquen la creación de un riesgo por un producto intrínsecamente peligroso. Pero, incluso si los delitos contra el bienestar público pudieran extenderse hasta tal extremo, el recurso a la responsabilidad estricta (y, en concreto, la doctrina del RCO) únicamente permitiría aplicar condenas de prisión de uno

⁶⁹ Cfr. Noticia de prensa: [Department of Justice, “Indivior Solutions Pleads Guilty To Felony Charge And Indivior Entities Agree To Pay \\$600 Million To Resolve Criminal And Civil Investigations As Part Of DOJ’s Largest Opioid Resolution,” Press Release \(July 24, 2020\)](#). (última consulta: junio de 2024).

⁷⁰ COFFEE (2020), pp. 44 ss.

⁷¹ Más concretamente, el código tributario impone responsabilidad a las “personas responsables” por no pagar los impuestos sobre el trabajo. 26 USC §§ 6671, 6672 (2008). Para un caso en el que un director, que tenía un control operativo sustancial sobre las finanzas de una empresa (incluida la capacidad de pedir dinero prestado en nombre de la entidad), fue declarado responsable. Cfr. *Jenson v. U.S.*, 23 F.3d 1393 (8th Cir. 1994); *Clean Water Act*: 33 USC § 1319(c)(6) (2008); *Clean Air Act*: 42 USC § 7413(h) (2008); *Securities Laws*: 15 USC § 77-o (2008). Sobre ello: BRAGG/BENTIVOGLIO/COLLINS (2010), pp. 525 ss.

⁷² Cfr. por ejemplo, caso *United States v. Stewart Parnell, Michael Parnell & Mary Wilkerson*, CRIMINAL NO. 1:13-CR-12-WLS, 21 September 2015: Tres directivos de la Peanut Corporation of America (PCA) fueron condenados a prisión por su participación en una conspiración para defraudar a sus clientes mediante el envío de productos de cacahuete con salmonela antes de recibir los resultados de las pruebas microbiológicas y por la falsificación de los resultados de las pruebas microbiológicas. Cfr. Noticia de prensa: <https://www.justice.gov/opa/pr/former-peanut-company-president-receives-largest-criminal-sentence-food-safety-case-two> (última consulta: julio 2024).

⁷³ ABRAMS (1981), pp. 471 ss. SIMONS (2015) pp. 439 ss.

o dos meses, porque lo que legitima el castigo de un directivo con base en dicha doctrina es la levedad de la pena;⁷⁴ y ello resultaría político-criminalmente insatisfactorio en casos de marcado interés público, como la crisis de los opioides o, en el ámbito financiero, la caída de *Lehman Brothers*.⁷⁵

Junto a ello, existe un fuerte rechazo doctrinal a la figura de la responsabilidad estricta⁷⁶ e incluso a la *negligence* como forma de responsabilidad penal.⁷⁷ Así, tanto en el ámbito del Derecho inglés como en el norteamericano se están efectuando propuestas para limitar la responsabilidad estricta y acercarla a formas de negligencia, mediante la admisión de algún tipo de defensas (*defences*), *safe harbors* u oportunidades procesales de algún tipo para quien infringió la ley sin una *guilty mind*. De modo que, además de la referida flexibilización de la doctrina del RCO tras el caso Park, también en el Reino Unido existen tendencias limitadoras de la responsabilidad estricta de los directivos en los contextos regulatorios. Esto se refleja, por ejemplo, en la opinión de la *Sentencing Commission* de Inglaterra y Gales⁷⁸ emitida en el año 2010, relativa a la responsabilidad penal en los contextos regulatorios. Entre otras cosas, se pronuncia críticamente sobre el protagonismo de la *strict liability* en el Derecho penal estatutario. Tras concluir que la solución en Inglaterra y Gales no pasa por expulsar la *strict liability* del Derecho penal nuclear y crear un Derecho administrativo sancionador similar al de la *Ordnungswidrigkeitengesetz* alemana,⁷⁹ el informe propone priorizar el recurso a otras ramas del Derecho cuando se trata de perseguir objetivos regulatorios. También señala que, aún si se opta por el Derecho penal, deben respetarse ciertos principios. Entre ellos, destaca el principio general en favor de un elemento de culpa (*fault*) en los delitos regulatorios⁸⁰ y que se traduce en propuestas tales como: (1) que se exija un mínimo elemento de representación (*intention, knowledge* o *recklessness*) en los delitos relativos a la asunción de riesgos injustificados, a fin de salvaguardar el principio de proporcionalidad, que el redactado del precepto establezca claramente cuál es el requisito de culpa exigido; (2) que para los casos de responsabilidad estricta en los que no se exija ninguna clase de *mens rea*, se admita una defensa de *due diligence*; o (3) que se disminuyan las penas para los delitos de *strict liability*.⁸¹

⁷⁴ Sin embargo, la RCO no impide penas de inhabilitación de más de tres años, lo cual es, sin duda, una consecuencia grave (aunque de naturaleza no penal). Sobre ello: COPELAND (2014), pp. 799-836.

⁷⁵ Lo apunta COFFEE (2020), pp. 44 ss.

⁷⁶ En concreto, en el ámbito de la doctrina del RCO: LERNER (2017), pp. 493 ss.; SIMONS (2015) pp. 439 ss.; ambos con referencias.

⁷⁷ Cfr. Críticas a estas formas de responsabilidad en el ámbito del Derecho penal económico y de los delitos regulatorios: GREEN (1998), pp. 161 ss.; BEALE (2005), pp. 765 ss.

⁷⁸ THE LAW COMMISSION (2010), “Criminal Liability in Regulatory Contexts. A Consultation Paper”, Consultation Paper No 195, 254 páginas.

⁷⁹ THE LAW COMMISSION (2010), §§ 3.21-3.27 y §§ 8.1-8.3, pp. 147 ss. Críticos con esta conclusión: ZEDNER / ASHWORTH (2022), pp. 1441 ss.

⁸⁰ THE LAW COMMISSION (2010), § 1.53, p. 13.

⁸¹ THE LAW COMMISSION (2010). Sobre la *mens rea*: Propuestas 10-13, §§ 1.51-1.67 pp. 13 ss. y §§ 8.1-8.21, pp. 147 ss. Sobre la defensa de diligencia debida: Propuestas 14 y 15, §§ 1.68-1.80, pp. 15 ss., §§ 6.1-6.95, pp. 112-132 y §§ 8.1-8.21, pp. 147 ss. Sobre las penas: § 3.139, pp. 59 ss. y § 8.1-8.3, pp. 147 ss.

En el ámbito de EE.UU., las dificultades o inconveniencias que plantea la responsabilidad estricta en el ámbito penal han conducido a favorecer las condenas a las empresas como vía alternativa a la responsabilidad de los directivos.⁸² Sin embargo, tal práctica ha redundado en una crisis de *underenforcement* o infra-aplicación del Derecho penal.⁸³ Esto es, la práctica de que las autoridades de persecución pacten con la corporación investigada un acuerdo de no persecución (*Non Prosecution Agreement*, NPA) o de persecución diferida (*Deferred Prosecution Agreement*, DPA), sin una adecuada investigación previa que lo justifique y, muy especialmente, quedando impunes los directivos, verdaderos individuos responsables del delito.⁸⁴ Algo que en ningún caso ha demostrado una mayor disuasión o prevención (*deterrence*) de la delincuencia empresarial. Antes, al contrario: el delito termina siendo rentable y facilitando una inercia a su favor en la cultura empresarial que tampoco es político-criminalmente deseable.⁸⁵ Así lo hizo constar la fiscal general adjunta Sally Q. Yates en el «Memorando Yates» del año 2015, en el que se anunció que el Departamento de Justicia debía priorizar la persecución de los individuos responsables de los delitos, y no solo castigar las empresas. De ahí que hayan surgido una serie de alternativas, que dan cuenta de una tendencia político-criminal insatisfecha con la sustitución de las condenas a los directivos por el castigo corporativo.

2.3.2. Alternativas a la doctrina del RCO

Una primera alternativa a la responsabilidad estricta (del directivo o de la empresa) es la de imponer responsabilidad por negligencia a los altos ejecutivos. En esta línea se orientó la propuesta de ley “*Corporate Executive Accountability Act*” que hizo la senadora Elizabeth Warren en 2019. En ella, abogó por castigar por *negligence* y con penas de prisión de hasta un año a los directivos por permitir o no evitar delitos o infracciones civiles por los que la empresa ya hubiera sido condenada o responsabilizada.⁸⁶ Dicha propuesta se inspiró en la doctrina del RCO por los delitos contra el bienestar público, pero la trasciende: abarcaba también los delitos no regulatorios (*mala in se*) y, a cambio, permite aportar prueba en contra del eventual incumplimiento del estándar. Y, aunque se concibió más como una declaración política que jurídica, refleja que existen tendencias en EE.UU. favorables a castigar a quienes se encuentran al mando por no evitar delitos.

En este sentido, un caso claro de cómo se puede llegar a expandir la responsabilidad de directivos es el de la “doctrina *Caremark*”,⁸⁷ que funciona como el reverso de la *Business Judgement Rule*, al permitir que se atribuya atribuir responsabilidad a los directivos por

⁸² En favor de esta opción, cfr. ARLEN / KORNHAUSER (2023), pp. 726 ss.

⁸³ COFFEE (2020), pp. 2, 5, 10, 11-13, 44-53, 68-69, 87, 91-92, 141, 152.

⁸⁴ A favor de la doctrina RCO, precisamente por no requerir *mens rea* y apartarse de las formas tradicionales de responsabilidad, a la vista de las particularidades del contexto empresarial: SEPINWALL (2014), pp. 371 ss.; La misma (2015), pp. 439 ss.

⁸⁵ En favor de la responsabilidad penal corporativa como alternativa, pero si realmente disuade del delito y proponiendo reformas en tal sentido: COFFEE (2022), pp. 963-990.

⁸⁶ Cfr. página web del Senado de los EE.UU.: <https://www.warren.senate.gov/newsroom/press-releases/senator-warren-unveils-bill-to-expand-criminal-liability-to-negligent-executives-of-giant-corporations> (última consulta: agosto 2024).

⁸⁷ Cfr. ARLEN (2023), pp. 1 ss.; LANGEVOORT (2018), pp. 727 ss.

incumplimiento del deber de lealtad cuando exista mala fe en la no supervisión de las actividades de la empresa. Esto ocurrirá en dos supuestos: (a) si los directores fracasaron por completo en la implementación de cualquier sistema o control de información o presentación de informes; o (b) habiendo implementado tal sistema o controles, fracasaron conscientemente en el seguimiento o supervisión de sus operaciones, lo que les impidió estar informados de los riesgos o problemas que requerían su atención. Y con base en esta doctrina se ha sancionado por fraude alimentario, por ejemplo, al antiguo CEO de la empresa Blue Bell,⁸⁸ uno de los mayores fabricantes de helados en EE.UU., a raíz de que un producto defectuoso provocase un brote de listeria entre 2009 y 2015.

Junto a ello, está la doctrina de la *willful blindness* o ignorancia deliberada con respecto al conocimiento por parte del ejecutivo de la conducta delictiva de la empresa.⁸⁹ En la mayoría de los países del *common law* (y, desde luego, en Estados Unidos), la ignorancia deliberada se considera el equivalente funcional del conocimiento real e incluso algunos autores la catalogan como una forma de *strict liability*.⁹⁰ Sin embargo, este estudio no se propone ni profundizar en dicho concepto, ni tampoco analizar a fondo la doctrina de la ignorancia deliberada. A efectos de esta investigación, únicamente se quiere destacar que en la tradición angloamericana se recurre a figuras que prescinden o aligeran la prueba del lado subjetivo del hecho, con el fin de impedir la impunidad frente a ciertos resultados lesivos. Con los debidos matices, tanto en el caso de la doctrina del RCO, como en la de la ignorancia deliberada, el desconocimiento es irrelevante. Ahora se trata de valorar si los argumentos empleados en el ámbito angloamericano para legitimar estas figuras son, en alguna medida, trasladables a nuestra tradición jurídica.

3. ¿Cabe importar la doctrina del RCO?

Como se ha reflejado en esta investigación, aunque en nuestros ordenamientos jurídico-penales se niegue *formalmente* la posibilidad de la *strict liability*, los límites subjetivos del Derecho penal no están *materialmente* claros. En efecto, el Derecho penal de cuño alemán es cada vez más proclive a incrementar las posiciones de garante que fundamentan los también crecientes delitos imprudentes y delitos de omisión. Lo cual, muchas veces, se lleva a cabo sin otorgar relevancia penológica a la distinción entre imprudencia consciente e inconsciente. Todo ello podría anunciar una tendencia a convertir la infracción del *duty to care* en un pretendido y legítimo equivalente funcional de la culpabilidad, en unos términos no tan alejados del *criminal law* angloamericano.

⁸⁸ *Marchand v. Barnhill*, 212 A.3d at 824. En marzo de 2023, el CEO Sr. Kruse llegó a un acuerdo con la Fiscalía, aceptando declararse culpable de un delito menor por distribuir productos alimenticios adulterados y pagar una multa de \$100,000, evitando así una sentencia de prisión. Cfr. noticia en: <https://www.foodsafetynews.com/2023/03/plea-deal-frees-retired-blue-bell-president-from-jail-time-or-another-jury-trial/>. Además, cfr. DPA de la empresa en la página web del DOJ: <https://www.justice.gov/opa/pr/blue-bell-creameries-agrees-plead-guilty-and-pay-1935-million-ice-cream-listeria> (última consulta: noviembre 2024).

⁸⁹ En castellano, imprescindible: RAGUÉS i VALLÈS (2008), *passim.*; SILVA SÁNCHEZ (2025), 12/98 ss. En inglés: SARCH (2019), *passim.*

⁹⁰ HUSAK (1995), pp. 189 ss.

En este marco, la pregunta es si la doctrina del RCO es una construcción que pueda y convenga tomar en consideración para replantear la imputación subjetiva en Derecho penal económico. Especialmente, en lo relativo a la imprudencia inconsciente del garante. A tal efecto, lo primero que debe resolverse es si la *strict liability* entendida como algo más que mera responsabilidad por el resultado es compatible con el principio de culpabilidad, tal y como este se concibe en los ordenamientos jurídicos del *Civil Law*. Especialmente, en aquellos que operan con la teoría del delito de la tradición germánica.

Sobre ello ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).⁹¹ De ahí que, tras analizar los términos en los que la *strict liability* ha sido valorada allende las fronteras del *Criminal Law* angloamericano, se analizará si y en qué medida la doctrina RCO puede servir como base teórica para legitimar el castigo penal del directivo-garante que omite el cuidado debido por inadvertencia del riesgo.

3.1. La legitimación de la *strict liability* como presunción *iuris tantum*

El TEDH se mostró a favor de la *strict liability* en el caso *Salabiaku* contra Francia (1998). El requisito es que esta forma de responsabilidad se entienda como una presunción refutable o *iuris tantum*, que el reo haya podido conocer.⁹² Desde entonces, se ha mostrado ininterrumpidamente favorable a entender que esta forma de responsabilidad no infringe ningún derecho del CEDH.⁹³

En concreto, en lo que respecta a la presunción de inocencia del art. 6 § 2 CEDH, el TEDH sostiene que lo esencial es que el condenado haya tenido la posibilidad de demostrar su inocencia.⁹⁴ De modo que, si la responsabilidad estricta se configura como presunción *iuris tantum*, de la que se ha advertido al condenado y proporcional al interés perseguido, entonces no vulnera el CEDH. Por su parte, en relación con el principio de legalidad del art. 7 CEDH, el TEDH exige que se haya determinado la reprochabilidad personal; es decir, que el castigo no sea automático. Para eso, no es necesario que exista una conexión intelectual, psicológica o moral entre los elementos sustantivos del delito y la persona que lo cometió. La reprochabilidad (*liability*) puede hacerse depender de factores exclusivamente objetivos, con independencia de la intención, sin que por ello el delito pierda su carácter penal. Basta con que se exija una operación de valoración y determinación judicial de la reprochabilidad (*a finding of liability by the court*), en la que el demandante haya tenido la oportunidad de cuestionar una decisión hecha en su contra.

⁹¹ ELHOLM (2020), pp. 100 ss.; HÖRSTER (2009), pp. 128 ss.

⁹² Cfr. *Salabiaku c. Francia* (1998) 13 EHRR 379; *Hansen c. Dinamarca* (28971/95, [2000] ECHR 368).

⁹³ Es indudable que ello tuvo que ver con la ratificación del CEDH por parte del ordenamiento jurídico del Reino Unido mediante la *UK Humans Rights Act* de 1998. Cfr. SULLIVAN (2005) pp. 198 ss.; MICHAELS (2005), pp. 220 ss.

⁹⁴ Los artículos del CEDH que más significativamente se verían amenazados por una admisión irrestricta de la *strict liability* son los siguientes: (1) el art. 3, relativo a la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes; (2) el art. 6 (1), sobre el derecho a un juicio justo, que incluye el derecho del acusado a ser oído públicamente y con las debidas garantías; (3) el artículo 6 (2), relativo a la presunción de inocencia, que para ser enervada requiere que se demuestre su culpabilidad conforme a la ley; (4) el artículo 7, sobre la prohibición de la retroactividad de la ley penal; y el art. 1 del Primer Protocolo, relativo al derecho al disfrute pacífico de las posesiones.

En consecuencia, solo es ilegítima la responsabilidad que se atribuya con base en una presunción irrefutable de culpabilidad. Pero no la que cifre la prueba de la culpabilidad al margen del estado mental.⁹⁵

La consecuencia que se deriva de lo anterior es que la doctrina del RCO solo es totalmente incompatible con el principio de culpabilidad cuando se concibe en su formulación originaria en *Dotterweich*, como una presunción *iuris et de iure*; esto es, como una forma de responsabilidad objetiva o *absolute liability* (4.2). Sin embargo, no lo es —o no indiscutiblemente— cuando opera como una presunción *iuris tantum*, en la que la carga de la prueba recae en el acusado y se reduce a acreditar el cuidado debido.⁹⁶ Esto es, cuando la doctrina del RCO opera como una forma de responsabilidad estricta o *constructive liability*, próxima a la responsabilidad por negligencia, como ocurre desde *Park* (4.3). De hecho, en esta última versión plantea problemas muy similares a los de la imprudencia inconsciente, que para la doctrina mayoritaria no son incompatibles con el principio de culpabilidad. Cuestión distinta es si, además de admisible, importar la doctrina del RCO es conveniente (4.4).

3.2. Inadmisibilidad de la importación de la doctrina del RCO como presunción *iuris et de iure*

No es posible trasladar a nuestra tradición jurídica la doctrina norteamericana del RCO cuando esta es una forma de *strict liability* concebida como *absolute liability*. En su versión más pura (según su formulación en *Dotterweich*), la importación de la doctrina del RCO implicaría la imposibilidad de alegar error. Con ello, como ha puesto de manifiesto el TEDH, se estaría convirtiendo la acusación en una presunción *iuris et de iure* de contenido valorativo y, por ende, ilegítima. En lo que aquí interesa, de la existencia de un rol, se derivaría la responsabilidad penal. Ello equivaldría a instaurar una suerte de “delito de ser jefe” o mera responsabilidad penal objetiva por el cargo (*role responsibility*).

De hecho, más allá del TEDH, otros tribunales se han pronunciado contra esta forma de responsabilidad. En el caso español, por ejemplo, el Tribunal Constitucional (TC) ha negado la posibilidad de una responsabilidad objetiva y ha declarado expresamente que el principio de culpabilidad rige en el Derecho sancionatorio, incluyendo la responsabilidad administrativa (STC 246/1991, de 19 de diciembre).⁹⁷ En concreto, ha

⁹⁵ DUFF (2005), pp. 125 ss.

⁹⁶ Sin embargo, entiende que todas las presunciones probatorias contra reo son rechazables en Derecho penal: SILVA SÁNCHEZ (2025), 6/126. Aquí se sostendrá que las presunciones probatorias *iuris tantum* son rechazables, pero no conceptualmente inadmisibles si se someten a contradicción y si respetan el principio de legalidad y proporcionalidad.

⁹⁷ Cfr. SSTC 127/1990, de 5 de julio; 87/2001, de 2 de abril; 233/2005, de 26 de septiembre; 8/2006, de 16 de enero; 92/2006, de 27 de marzo; 91/2009, de 20 de abril.

señalado que el elemento subjetivo del tipo penal (dolo o imprudencia) no puede ser presumido automáticamente, sino que debe deducirse de pruebas objetivas y razonadas.⁹⁸

Es más, en el caso español, la inadmisibilidad de la responsabilidad objetiva no se limita a lo procesal, como en el TEDH, sino también a lo sustantivo. Así, la responsabilidad se consideraría *inadmisiblemente objetiva* no solo si se basa en una presunción irrefutable en el proceso, sino también si tal presunción sustituye a la prueba del lado subjetivo del hecho o incluso al hecho mismo. Por ejemplo, el Tribunal Supremo español (TS), se ha pronunciado en contra de admitir una responsabilidad penal objetiva por el cargo o por la mera circunstancia de ser administrador de hecho o de derecho (STS 607/2010, de 30 de junio). Afirma que solo la responsabilidad por el hecho es compatible con el principio de culpabilidad,⁹⁹ debiendo probarse el hecho en su dimensión objetiva y subjetiva.

En concreto, y por lo que respecta al juicio de imputación subjetiva, el TS entiende que “habrá que apelar a las circunstancias de cada caso y de cada sujeto, sin que, por ello, sea suficiente acudir a estándares generalizadores [...]. Por ello, no es posible objetivar las conductas en cuanto a la exigencia del deber de examinar el propio deber según el Derecho”.¹⁰⁰ Es más: en la jurisprudencia del TS, el error en tanto que elemento impeditivo de la responsabilidad ha sido identificado con el desconocimiento y su vencibilidad con una *quaestio facti* sujeta a prueba por encima de toda duda razonable.¹⁰¹

Por ende, atendiendo al modo de concebir el principio de culpabilidad en el ámbito del *civil law*, en ningún caso cabría importar la doctrina del RCO entendida como una forma de mera responsabilidad objetiva por el cargo. Ello contravendría la doctrina del TEDH, por ser una presunción irrefutable, que niega al acusado la posibilidad procesal de defenderse. Además, en los países que operan con una teoría del delito de corte germánico, sería inadmisibile también en el plano sustantivo, por revestir una estructura pre-versarista: Al castigar con base en el cargo, sería una responsabilidad por el mero resultado, no necesariamente vinculable a una ilicitud previa.

⁹⁸ Significativamente, en la jurisprudencia menor se ha llegado incluso a admitir el denominado “derecho al error” en el ámbito administrativo-tributario (STSJ Galicia, 7835/2023, de 28 de noviembre). Sobre ello, PARADA CANO-LASSO (2024), pp. 1 ss.

⁹⁹ En concreto, se señala en el FJ 2º: “[...] si se constata que en la empresa se ha cometido un delito no puede concluirse, sin más, que el responsable sea el administrador. El art. 31.1 CP, no regula la responsabilidad de los administradores por delitos que se cometan en la empresa, únicamente pretende que no exista una laguna de punibilidad en casos en que, en el delito especial propio, la calificación de la autoría recaiga en una persona jurídica. Este modo de operar lo que provocaría es la creación de una inaceptable responsabilidad objetiva por el cargo, una responsabilidad por la mera circunstancia de ser administrador y no una responsabilidad por el hecho, única que debe aceptarse, conforme al principio de culpabilidad”.

¹⁰⁰ Cfr. STS 380/2020, de 8 de julio, FJ 8.

¹⁰¹ Cfr. STS 2024/2021, de 4 de marzo: El TS distingue expresamente entre la *burden of production* (que, según entiende, recae en la defensa por razones “experienciales” más que dogmáticas o procesales) y la *persuasive burden*, que corresponde a la acusación. Ello hasta el punto de que las dudas sobre la existencia de un error deben resolverse en favor del acusado, “manejando parámetros que, si no son totalmente equiparables a la presunción de inocencia, sí que se le aproximan enlazando con el principio in dubio” (FJ 1º). Cfr. también SSTS 639/2016, de 14 de julio o 802/2016, de 26 de octubre; 722/2020, de 30 de diciembre.

Ahora bien, como ahora se verá, no cabe plantear las mismas objeciones cuando la doctrina del RCO se emplea como *negligence*. Esto es, como vía para presumir de modo refutable la infracción del deber de diligencia del garante y sustentar la responsabilidad penal en la infracción misma de ese deber.

3.3. Admisibilidad limitada de la doctrina del RCO como presunción *iuris tantum*

Si el reproche penal se sustenta en el merecimiento, no cabe pensar en algo parecido a la *strict liability* entendida como responsabilidad objetiva. Sin embargo, importar esta doctrina como una forma de responsabilidad estricta o *constructive liability* próxima a la negligencia no tendría por qué contravenir el principio de culpabilidad. Al menos, no hipotéticamente, ni en todo caso. Como hemos visto, en la *constructive liability* se da al acusado la oportunidad de defenderse y se castiga por la infracción evitable del cuidado debido, en casos en los que no advirtió lo peligroso de su conducta. Esto es: sustentando el reproche penal en la evitabilidad de la contrariedad a deber y al margen de otras consideraciones sobre el estado mental. Pues bien: entender que esto contraviene el principio de culpabilidad sería tan precipitado como erróneo.

3.3.1. Lo que hay de estricto en la responsabilidad penal

En efecto, el elemento propio de la responsabilidad *penal* que la distingue de otras formas de responsabilidad contempladas en el Derecho, es su sujeción al principio de culpabilidad. Este se concreta en diversos postulados, pero el más básico es la evitabilidad. Es decir: el sí, el cómo y el cuánto de la responsabilidad penal depende de la existencia de una vinculación personal entre el autor y el hecho por el que responde, siempre que este hecho fuera personalmente evitable por el autor.¹⁰² En efecto, la responsabilidad penal se atribuye con base en criterios de justicia retributiva y no de resarcimiento.¹⁰³ De modo que para desaprobado penalmente una conducta se requiere una capacidad mínima de cumplir con el Derecho,¹⁰⁴ sin que sea suficiente la infracción de un estándar absolutamente objetivable de obrar conforme a un rol. *Ultra posse nemo obligatur*. Lo cual suele concretarse en dos condiciones generales de responsabilidad¹⁰⁵: i) una condición de control, relacionada con el dominio que el agente tiene sobre aquello por lo que se le considera responsable; y ii) una condición epistémica, referente al conocimiento real o potencial de los hechos relevantes. En este marco, la efectiva advertencia o inadvertencia del riesgo en sí misma no resultaría decisiva a efectos de

¹⁰² Cfr. La propuesta de DUFF (2007), *passim.*, que divide la capacidad de responsabilidad en dos estadios: “*responsibility*” (imputabilidad estricta) y “*answerability*” (imputabilidad personal).

¹⁰³ En este punto coincido con PANTALEÓN DÍAZ (2022), pp. 314 ss. (Aunque discrepo de la autora en que el dolo sea una cuestión de grado, separable de lo que ella denomina “elemento absoluto de la culpabilidad”).

¹⁰⁴ Que podría corresponderse con la denominada “volición”: SÁNCHEZ-OSTIZ (2014), pp. 192 ss.; ROBLES PLANAS (2021), p. 88 se refiere a la capacidad de imputación como “culpabilidad mínima”: implica que la conducta del sujeto expresa un sentido y opera como presupuesto independiente previo a la desaprobación de la conducta. Cfr. también SILVA SÁNCHEZ (2010), p. 683.

¹⁰⁵ DUFF (2007), pp. 57 ss.

posibilita la imputación (pero sí a efectos de graduar la pena).¹⁰⁶ En cambio, lo que verdaderamente determina qué es lo controlable y lo cognoscible para un concreto sujeto, son las competencias asociadas al rol que libremente ha elegido desempeñar. Esto es: lo que verdaderamente limita el alcance de la responsabilidad retrospectiva, son las responsabilidades prospectivas, adquiridas con anterioridad a la conducta. Así, la condición mínima para proceder a la atribución de responsabilidad penal es la evitabilidad individual de la infracción del deber, no la advertencia o inadvertencia del riesgo.¹⁰⁷

Una primera consecuencia de ello es que al autor solo se le puede atribuir la infracción de un deber personal de obrar conforme a la norma y no un mero accidente.¹⁰⁸ Así, no pueden desaprobarse ni los procesos inevitables de la naturaleza o los realizados en situaciones de ausencia de acción que no hayan debido preverse. Lo cual, entre otros, deja fuera de la responsabilidad penal los casos de ausencia de acción —o, especialmente interesante a los efectos de esta investigación— los de incapacidad personal de contener el riesgo en las omisiones. En igual sentido, tampoco cabe atribuir responsabilidad penal en casos en los que, existiendo capacidad de cumplir con el Derecho, se desconocen los hechos o el Derecho de forma invencible. No porque la ausencia de conocimiento impida el reproche, sino por consideraciones normativas sobre la evitabilidad en casos de conductas mínimamente cuidadosas con los hechos y con el Derecho.¹⁰⁹

En cambio, no es incompatible con el principio de culpabilidad el castigo de los casos de error evitable en los que el agente ni tal siquiera se advierte el riesgo que le compete evitar. Esto es, los casos de imprudencia inconsciente que, con los debidos matices, se corresponden con la *negligence* del ámbito angloamericano. Es cierto que, al no advertir el riesgo, el agente no muestra ni deslealtad, ni indiferencia al Derecho. Pero, si el error sobre el riesgo que le compete prevenir y/o sobre tal posición de garante era evitable, la infracción del deber sería antinormativa.¹¹⁰ Se habría llegado a ella por falta de esfuerzo en tener la disposición de cumplir con el deber.¹¹¹ Lo cual muestra una indiferencia hacia los intereses protegidos por la norma de cuidado que infringe. Esto ya constituye una base retributiva mínima para no interrumpir el proceso de imputación de responsabilidad penal: se reprocha al sujeto no haber decidido en el sentido debido, pudiendo hacerlo.¹¹² El siguiente paso, entonces, es determinar cuándo una conducta es evitable y, en su caso, cuando es vencible un error.

¹⁰⁶ DUFF (2007), pp. 57-79; El mismo (2019), pp. 643 ss.; Llega a la misma solución, desde otro planteamiento ROBLES PLANAS (2021), p. 109 ss. El autor ubica el análisis de estas cuestiones en la categoría de la “punibilidad”.

¹⁰⁷ PAWLIK (2023), pp. 347 ss.

¹⁰⁸ Sobre el carácter relacional de la responsabilidad, cfr. SILVA SÁNCHEZ (2018), pp. 108-109.

¹⁰⁹ ROBLES PLANAS (2021), pp. 91 ss.

¹¹⁰ DUFF (2019), pp. 643 ss.

¹¹¹ “*Bemühensdefizite*” como punto de partida para imputar el comportamiento contrario a las competencias. Cfr. PAWLIK (2023), pp. 346 ss.; 381 ss.; 416 ss.

¹¹² HART (1968), pp. 136 ss.; DUFF (1993), pp. 342 ss.

3.3.2. La evitabilidad personal como elemento necesitado de prueba

Actualmente, la valoración de lo evitable se encuentra estandarizada para multitud de supuestos. Por un lado, las normas básicas de la convivencia, que aplican con carácter general a cualquier ciudadano. A efectos de lo cual, son útiles los estándares del *hombre medio en la posición del autor* o su homólogo angloamericano del *reasonable man test*. Por otro lado, y especialmente relevante a los efectos de esta investigación, en el caso de los especialistas, son las normas técnicas, reglamentos, normas deontológicas y *best practices* las que concretan el estándar. Por ejemplo, en lo que aquí interesa, los directivos de empresa. Así, con los parámetros actuales, no se entendería que un administrador tomase la decisión de aprobar unas cuentas anuales sin verificarlas con un asesor versado en la materia. En cambio, quien recaba un asesoramiento experto y objetivo con carácter previo a firmar las cuentas y confía en él para aprobarlas, no debería ser castigado penalmente si estas no reflejan la imagen fiel. Por ende, desde esta perspectiva, es razonable sostener que el cumplimiento del estándar asegura normativamente la inocuidad de la conducta y posiciona al sujeto en una situación de invencibilidad.¹¹³

Sin embargo, no creo que pueda afirmarse lo mismo en sentido inverso. Es decir, para afirmar la vencibilidad del error, no sería suficiente con probar la infracción del estándar.¹¹⁴ Además, es preciso acreditar, en el caso concreto, la capacidad real y personal del sujeto para conocer el estándar, así como la ausencia de esfuerzos de cuidado mínimamente exigibles. Esto exige *personalizar* el estándar, otorgando validez adscriptiva a los factores empíricos.¹¹⁵ Atender al sujeto como portador de un rol, pero también en tanto que “persona real”: con sesgos, debilidades, distracciones, experiencias y otros posibles condicionantes subjetivos.¹¹⁶ Estos no tienen por qué ser irrelevantes, inadmisibles o inverosímiles por el mero hecho de darse en quien tiene una posición de garante.¹¹⁷

En tales casos, el déficit de imputación personal probablemente deba reflejarse en una menor punibilidad. Pero incluso si dicho déficit incapacita para advertir el riesgo y cumplir con el deber más o menos estandarizado, la imputación no debe interrumpirse necesariamente. En cambio, podría proseguir a título de imprudencia inconsciente cuando tales defectos o debilidades de carácter hayan sido provocados por el propio sujeto. Esto es: como el castigo a título de imprudencia inconsciente no puede configurarse como una responsabilidad objetiva por el cargo, su admisibilidad se condiciona a que la

¹¹³ ROBLES PLANAS (2021), pp. 96.

¹¹⁴ SILVA SÁNCHEZ (2022), pp. 102 ss.; 140 ss.

¹¹⁵ Si el Derecho penal debe regirse por el merecimiento del agente, no puede estandarizar los criterios de imputación hasta el punto de prescindir de indicadores ontológicos o fácticos como la posibilidad de conocimiento. Estos factores son normativamente relevantes, pues dotan de contenido a las categorías que integran la operación de imputación. Por eso, no puedo compartir planteamientos que permiten llegar a sostener lo contrario, como el de PÉREZ BARBERÁ (2011), pp. 637 ss., 682 ss. y 721 ss.

¹¹⁶ SILVA SÁNCHEZ (2025), 1/70 ss. Además: SILVA SÁNCHEZ (2016), pp. 252 ss. COPPOLA (2021), pp. 1 ss.; MONTENEGRO (2023), pp. 153 ss.; MOORE/HURD (2011 b), pp. 311 ss.; RODRÍGUEZ HORCAJO (2016), pp. 1 ss.;

¹¹⁷ Cfr. RAGUÉS I VALLÈS (1999), pp. 333 ss.; CÓRDOBA (2012), pp. 185 ss.; GARROCHO SALCEDO (2016), pp. 223 ss.; 315 ss.

inadvertencia fáctica respecto del obrar contrariamente a deber pueda reconducirse a una provocación mínimamente libre del propio estado de irresponsabilidad.¹¹⁸ De modo que, para ser legítimo, el castigo de la imprudencia inconsciente exige identificar un momento coetáneo o anterior al de la ejecución de la conducta, en el que el sujeto libremente se incapacita para cumplir con los deberes de evitación de riesgos asociados a un rol conscientemente asumido. Lo cual, como el lector probablemente intuye, se asemeja al concepto de *constructive liability* con el que actualmente se legitima la doctrina del *Responsible Corporate Officer* (cfr. *supra* 3.1 y 3.2).

3.3.3. La legitimidad del castigo a título de imprudencia inconsciente

En efecto, aunque en el ámbito del *civil law* no tengamos ni una categoría de imputación equiparable a la *negligence* ni delitos de responsabilidad estricta, el castigo de la culpa inconsciente recurre argumentos similares a los empleados en el mundo angloamericano para validar estas figuras. Así, tanto en el ámbito del *common law*, como en nuestra tradición, se castiga al responsable de un riesgo inadvertido cuando de ello se deriva un resultado lesivo. Asimismo, para poder proceder de esta forma, en ambas tradiciones se considera normativamente relevante la auto-provocación de la incapacidad para obrar conforme a deber. Tal vez, la principal diferencia en relación con la culpa inconsciente sea la pretensión sistemática con la que opera la doctrina de corte germánico.

Pero, incluso dentro de la discusión teórica de nuestra tradición, los puntos de encuentro entre modelos normativos antagónicos son los que revisten mayor incidencia práctica. Así, más allá de las posturas que no circunscriben la antinormatividad de la conducta al conocimiento fáctico del autor,¹¹⁹ la mayoría de la doctrina está de acuerdo en castigar la imprudencia inconsciente.¹²⁰ Habitualmente, la legitimidad del castigo a título de imprudencia inconsciente se sustenta en una infracción consciente de los deberes propios del rol, en el momento coetáneo o anterior.¹²¹

Para ello, en los últimos años se ha recurrido al concepto de “*Obliegenheit*”, que la doctrina penalista habitualmente traduce como “incumbencias”¹²² o “exigencias de cuidado”.¹²³ Estas son reglas o deberes no autónomos de conocer los hechos y las normas, así como de mantener una disposición favorable a su cumplimiento.¹²⁴ Si bien se conciben

¹¹⁸ SÁNCHEZ-OSTIZ (2014), pp. 119 ss. El autor distingue las siguientes situaciones: error vencible de tipo, error vencible de prohibición, ausencia de acción imputable al sujeto y ausencia de imputabilidad imputable al sujeto.

¹¹⁹ Cfr., sin embargo, abundantes referencias a esta línea doctrinal en PAWLIK (2023), p. 348, nota 314.

¹²⁰ SILVA SÁNCHEZ (2025), 13/114 ss.

¹²¹ SÁNCHEZ-OSTIZ (2014), pp. 133 ss.; 146 ss.; SILVA SÁNCHEZ (2025), 13/119 ss.

¹²² HRUSCHKA (2005), pp. 40 ss.; SÁNCHEZ-OSTIZ (2008), pp. 532 ss.; El mismo (2015), pp. 1 ss. Críticos, por ejemplo: PANTALEON DÍAZ (2023), p. 139, nota 3; MONTIEL (2014), pp. 1 ss.

¹²³ VALIENTE IVÁÑEZ (2019), pp. 2 ss.

¹²⁴ La infracción de las incumbencias no comporta una sanción directa, pero permiten la disminución o privación de posibilidades futuras de exención. Para profundizar en esta cuestión, que aquí no es posible abarcar debidamente, cfr. (en la discusión hispanohablante), los distintos planteamientos de, por ejemplo: SÁNCHEZ-OSTIZ (2017), pp. 1211 ss. MAÑALICH (2014), pp. 10 ss.; ROBLES PLANAS (2021), pp. 13 ss.; VALIENTE IVÁÑEZ (2023), pp. 57 ss.

como algo en interés del propio obligado y su incumplimiento no conlleva sanción alguna, cuando su infracción incapacita para poder comportarse conforme a Derecho, el autor no podría sostener que su error fue inevitable.¹²⁵ El Derecho asegura su vigencia imponiéndole a la persona el deber de procurarse la motivación suficiente para conocer las normas y evitar su infracción. De modo que, si el incumplimiento de una *Obliegenheit* deriva en un resultado lesivo, la conducta podría reputarse evitable, desvalorarse como antinormativa y, en caso de concurrir los requisitos de imputabilidad personal, imputarse personalmente a su autor.¹²⁶

Queda por determinar, sin embargo, si lo que se castiga a título de imprudencia inconsciente es la infracción de la *Obliegenheit* en sí, o la infracción del deber de cuidado que no pudo evitarse. Con diversos matices, los defensores de la teoría analítica de la imputación suelen sostener que se castiga lo segundo, pero como una forma de imputación extraordinaria con estructura similar a la *actio libera in causa*.¹²⁷ En general, defienden el llamado “modelo de la excepción”,¹²⁸ que distinguiría entre la norma de conducta y la *Obliegenheit*, cuya lesión no puede ser típica. Sin embargo, entre otros problemas,¹²⁹ este planteamiento se centra en la perspectiva *ex post* y, con ello, resulta más difícilmente compatible con el principio de simultaneidad que el “modelo de la tipicidad”.¹³⁰

Por ello, y sin poder entrar al fondo de una cuestión que rebasa el objetivo de este trabajo, por el momento encuentro preferible la fundamentación de la imprudencia inconsciente sin recurrir a la imputación extraordinaria. Por ejemplo, mediante la teoría de la imputación objetiva,¹³¹ que no separa la vulneración de la *Obliegenheit* de la infracción de la norma de conducta.¹³² Lo cual es especialmente claro en los casos de directivos de empresa que interesan a esta investigación: quien se encuentra en una posición de garante respecto de actividades que presuponen unas capacidades y que pueden comportar riesgos para los intereses tutelados por el Derecho penal, no puede *desentenderse* de las consecuencias de su obrar libre y restar valor normativo al auto-favorecimiento de la indisposición para cumplir con el deber.

¹²⁵ CORDOBA (2012), pp. 350 ss.

¹²⁶ En esta línea, aunque con diferencias: MOLINA FERNÁNDEZ (2001): pp. 724 ss.; GONZÁLEZ LILLO (2019), p. 1 ss. En contra: KÖHLER (2000), pp. 83 ss.; MONTIEL (2023), pp. 47 ss.

¹²⁷ Sobre esta estructura y los modelos interpretativos, cfr., por todos: ROXIN/GRECO (2022): § 24/56-77. En castellano: ALCÁCER GUIRAO (2004), pp. 22 ss.

¹²⁸ Cfr. HRUSCHKA (2005), pp. 55 ss.; SÁNCHEZ-OSTIZ (2008), pp. 543 ss.; KINDHÄUSER (1989), pp. 91 ss.; El mismo (1994), pp. 207; 211 ss.; MAÑALICH (2015), pp. 21 ss.; VALIENTE IVÁÑEZ (2023), pp. 57 ss.; El mismo (2019), pp. 2 ss. Sin acoger la noción de *Obliegenheit*: HAAS (2015), pp. 92 ss.

¹²⁹ Cfr., recientemente: ROBLES PLANAS (2021), pp. 63 ss.; PANTALEÓN DÍAZ (2023), pp. 137 ss.

¹³⁰ Cfr. NEUMANN (1985), pp. 24 y ss.; ROXIN/GRECO (2022): § 24/56-77.

¹³¹ Cfr. ROXIN/GRECO (2022): § 24/10-13. En contra, cfr. por ejemplo, HAAS (2016), pp. 19 ss.

¹³² JOSHI JUBERT (2023), p. 234. No obstante, como apunta GONZÁLEZ LILLO (2019), p. 34, sí es necesario recurrir a la *actio libera in causa* como estructura de razonamiento, con independencia de la solución teórica que se acoja. Ello se ve, por ejemplo, en el planteamiento de CORCOY BIDASOLO (2005), pp. 135 ss.; 216 ss., que alude al deber de adquisición de conocimiento como razón de la no permisión del riesgo.

Ahora bien, contra lo que suelen defender los partidarios de este modelo, tal vez dotar de cierta autonomía deóntica al auto-favorecimiento podría ser de utilidad para distinguirlo de la infracción del cuidado debido y para justificar el problema temporal que plantea la imprudencia (especialmente la culpa inconsciente).¹³³ A tal efecto, considero muy interesante la diferencia que establece SILVA SÁNCHEZ entre “normas principales”, “normas derivadas” e “incumbencias”.¹³⁴ Sin que sea posible profundizar aquí en este aspecto, cabe destacar que, mediante dicha categorización, el autor ofrece herramientas sistemáticamente útiles para tratar las distintas problemáticas que plantea la provocación o no impedimento de una situación de inimputabilidad, como es el caso de algunas imprudencias inconscientes.¹³⁵ En síntesis, las normas derivadas son normas de conducta que operan en la fase de preparación del hecho típico y se relacionan con las normas principales de modo teleológico. Su infracción da lugar a un injusto penalmente relevante, ya sea de modo condicionado o incondicionado.¹³⁶ En cambio, la doctrina de las incumbencias tiene que ver con la naturaleza diacrónica del ser humano: su infracción no puede ser una conducta típica en sí misma, pero ello no implica que carezca de relevancia jurídico-penal indirecta.¹³⁷

A partir de lo anterior, en lo que aquí interesa, cabe concluir que la mayor parte de los casos en los que el sujeto desatienda un estándar de diligencia o una norma extrapenal identificable en el momento anterior al hecho, habrá una infracción condicionadamente típica de una norma derivada y no una violación atípica de una incumbencia.¹³⁸

3.3.4. Conclusión parcial

Por tanto: no hay ninguna presunción ilegítima de culpabilidad si la prueba del elemento subjetivo se infiere a partir de datos objetivos. Primero, como condición necesaria para desvalorar la conducta, bastará con probar una libertad mínima o volición de evitar la infracción del deber. Lo cual puede inferirse a partir de la infracción de incumbencias de estar en disposición de cumplir con tal deber. Posteriormente, al determinar el grado de merecimiento y necesidad de pena, se debe probar el desconocimiento, a fin de adscribir el hecho a título de dolo o de imprudencia. El conocimiento (o su ausencia) se infiere a partir de su exteriorización.¹³⁹ Esto, como se apuntó anteriormente, no se reduce a probar un estándar, sino a personalizar el estándar en atención a los datos empíricos que muestran la concreta situación del sujeto como persona real. Para ello, debe tenerse en cuenta que la prueba indiciaria es compatible con la presunción de inocencia si se cumplen dos requisitos cumulativos: i) se parte de hechos plenamente probados; y ii) los hechos constitutivos de delito se deducen de los indicios a través de un proceso mental razonado

¹³³ En sentido contrario: FEIJÓO SÁNCHEZ (2001), pp. 287 ss.: 308 ss. Sin embargo, podría recurrirse a otro nombre o incluso a otro concepto, como por ejemplo propone MONTIEL (2014), pp. 1 ss.

¹³⁴ SILVA SÁNCHEZ (2025), 8/148 ss.; 8/152 ss.; 8/157 ss.; 8/161 ss.; 15/15 ss.

¹³⁵ SILVA SÁNCHEZ (2025), 13/114 ss.; 13/128 ss.

¹³⁶ Además de referencias en la nota inmediatamente anterior, cfr. SILVA SÁNCHEZ (2025), 15/15 ss.

¹³⁷ Sobre la relevancia penal que podría llegar a tener la vulneración autorresponsable de los deberes de cuidado en momentos anticipados de la vida, cfr. SILVA SÁNCHEZ (2025), 13/129.

¹³⁸ SILVA SÁNCHEZ (2025), 8/161 ss.

¹³⁹ RAGUÉS I VALLÈS (1999), pp. 411 ss.

y acorde con las reglas del criterio humano, debidamente detallado en la sentencia condenatoria.¹⁴⁰

3.4. Toma de postura: la doctrina del RCO es rechazable

En el ámbito del *Civil Law*, no es posible admitir una atribución de responsabilidad penal puramente objetiva, que prescinda de la imputación del lado subjetivo del hecho. Esto es: de la imputación subjetiva entendida en sentido amplio como evitabilidad individual y por ende, al margen del dolo/imprudencia o al margen del conocimiento de la antijuridicidad o de la exigibilidad de conducta adecuada a Derecho. Ni lo permiten nuestros tribunales, ni tampoco los principios definitorios del Derecho penal que sirven para distinguirlo de otras formas de responsabilidad, como la civil o resarcitoria. El sistema de Derecho penal con el que trabajamos supone como destinatarios de los mensajes de sus normas a seres capaces de motivarse de acuerdo con dicho mensaje y, por ende, la libertad de voluntad o de administrar responsablemente la autonomía socialmente adquirida como presupuesto del principio de culpabilidad (cualquiera que sea la forma que este adopte)¹⁴¹ parece ser un axioma pre-jurídico latente a las construcciones de responsabilidad penal de nuestro entorno.¹⁴²

En este sentido, la doctrina del RCO plantea más problemas de los que eventualmente podría resolver. En primer lugar, aunque dicha doctrina sea hipotéticamente admisible en su formulación como responsabilidad por negligencia, no debe olvidarse que la *negligence* es una forma de responsabilidad muy próxima al Derecho de daños. Funciona con una lógica cercana a la del resarcimiento y, por ende, podría conducir a difuminar la frontera entre el Derecho penal y otras formas de responsabilidad. Lo propiamente penal es el castigo basado en la culpabilidad y esta no puede normativizarse al margen de factores empíricos, como el conocimiento y otros datos psicológicos del agente. Como se mostró anteriormente (*supra*, § 3.3.2), la doctrina mayoritaria en la tradición del *common law* comparte esta visión y critica la doctrina del RCO, la *negligence* y, sobre todo, la *strict liability*. De hecho, recordemos que la doctrina del RCO apenas se aplica en la práctica: se admite para un ámbito restringido de delitos, en los que resulta más sencillo y rentable acusar a la persona jurídica a la que pertenece el directivo y pactar un DPA/NPA.

Junto a ello, en segundo lugar, el recurso a doctrinas procedentes de una tradición jurídica distinta a la propia puede ser contraproducente. Especialmente, respecto de cuestiones sistematizadas de modo muy distinto, como ocurre con el principio de *mens rea*

¹⁴⁰ Cfr. la ya citada STC 233/2005, de 26 de septiembre y también: STC 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2; y 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2.

¹⁴¹ Existe incluso en posturas que niegan cualquier consideración sobre el estado mental: HÖRNLE (2013), *passim*.; BURGHARDT (2018), *passim*. Cfr. la crítica en ROXIN/GRECO (2020), § 19, 53 ss., pp. 995 ss.

¹⁴² BURKHARDT *et al.* (2007), pp. 29 ss.; GIMBERNAT ORDEIG (1976), pp. 60 ss.; PASTOR (2007), pp. 25 ss.; SÁNCHEZ-OSTIZ (2014), pp. 179 ss.

angloamericano y la imputación subjetiva de nuestra tradición jurídica. El caso de la *willful blindness* o ignorancia deliberada es una buena muestra de ello.¹⁴³

Finalmente, en tercer lugar, la doctrina del RCO es innecesaria. Como se ha visto, esta doctrina se formuló para permitir el castigo de los directivos de empresa en caso de culpa inconsciente, como una excepción al principio “*actus non facit reus nisi mens sit rea*” sobre el que se construye el modelo de atribución de responsabilidad penal angloamericano. Sin embargo, como el Derecho penal de nuestra tradición jurídica no parte de un principio equiparable al mencionado, el castigo de la imprudencia inconsciente no constituye una excepción. Cuestión distinta es que, por razones vinculadas al principio de culpabilidad, el castigo de quien no advierte un riesgo habitualmente merezca menos pena y deba ser excepcional, en el sentido de infrecuente. Pero, para llegar a esta solución ya contamos con herramientas conceptuales idóneas. El problema es su escaso reflejo legislativo y jurisprudencial, tal y como viene considerándose a propósito del Derecho penal económico.

Por ello, concluiré la presente contribución con una serie de propuestas encaminadas a legitimar el tratamiento la imprudencia inconsciente en el Derecho penal económico, de un modo respetuoso con los principios nos son propios.

4. Propuestas alternativas para un castigo legítimo de la “imprudencia del jefe”

4.1. Límites subjetivos de la responsabilidad penal

El Derecho penal no puede dar respuesta a todos los accidentes y, aún menos, hacerlo con fórmulas como la doctrina del RCO en su versión originaria, en tanto que responsabilidad objetiva. Ello supondría instaurar nuevas formas de “*versari in re illicita*”. Los accidentes, si son fortuitos, imprevisibles e inevitables, deben quedar reservados al ámbito de la responsabilidad civil o de la responsabilidad administrativa, en los términos que estos ámbitos lo permitan. Pero el Derecho penal se basa en el merecimiento y, en consecuencia, la dimensión expresiva de la pena¹⁴⁴ impide ser empleada con la lógica de la compensación o resarcimiento a las víctimas, sin que exista un sujeto culpable a quien poder atribuir un resultado lesivo como algo propio.¹⁴⁵

Por tanto, no son admisibles las presunciones legales que, *iuris et de iure*, establezcan una responsabilidad objetiva por el resultado y priven de defensa al acusado. En el mismo sentido, no son admisibles las presunciones judiciales de dolo. No lo son cuando se emplean para tratar como errores de derecho (con atenuación de la pena) lo que en realidad eran errores de hecho (atípicos en ausencia de un tipo imprudente). Tampoco cuando las presunciones judiciales niegan las alegaciones de error con base en parámetros exclusivamente objetivo-normativos. En efecto, pese a que el dolo se adscriba

¹⁴³ Cfr. *supra*, § 2, a propósito del caso Messi. Por ejemplo: notas al pie n^{os} 14 y ss.

¹⁴⁴ SILVA SÁNCHEZ (2021), pp. 1367 ss.

¹⁴⁵ SILVA SÁNCHEZ (2025), 3/ 11ss., 5/45 ss.; 8/48 ss.; 9/33 ss.

normativamente, también es una cuestión de hecho¹⁴⁶ y, por tanto, debe probarse mediante prueba indirecta del conocimiento (no del mero cargo o del deber de diligencia).

Por ello, aunque la jurisprudencia parece haber tomado el camino contrario, es preciso contextualizar la prueba de la imputación subjetiva más que la de la imputación objetiva, mediante un modelo de sujeto más real que el del “hombre medio”.¹⁴⁷ Especialmente en el ámbito de la empresa, a la vista de la fragmentación del conocimiento a los que conducen los principios de horizontalidad y verticalidad¹⁴⁸ que definen las posiciones de garantía en las organizaciones. A ello se encaminan las siguientes propuestas.

4.2. Propuestas de *lege ferenda*

Uno de los problemas que plantea la imprudencia inconsciente de los directivos de empresa es que son pocos los preceptos legales que castigan las conductas imprudentes en el marco del Derecho penal económico. Por ello, cabría plantearse la conveniencia de una eventual formulación legal de una regla de diligencia debida similar al § 130 OWiG, que estableciera una presunción *iuris tantum* de falta de cuidado debido. O, como en el caso de la reciente Ley N° 21.595 de delitos económicos chilena, agravar la responsabilidad penal en atención al cargo (arts. 15 y 16). Sin embargo, esta clase de disposiciones presenta problemas no menores. Por un lado, más que fomentar la necesaria distinción entre imprudencia objetiva y subjetiva, la desdibujan. Por otro lado, podrían producir un efecto desaliento de la actividad empresarial, cuya complejidad impide estar verdaderamente al corriente de todos los riesgos que deben evitarse.¹⁴⁹ Además, existen motivos para pensar que con ello se estaría dando un trato sustantivo a un problema mayormente procesal que —al menos *prima facie*— habría que tratar de resolver sin relajar las exigencias dogmáticas.¹⁵⁰

Tal vez cabría incorporar una distinción legal entre imprudencia consciente e inconsciente. Así ocurre, por ejemplo, en el Código penal italiano.¹⁵¹ Sin embargo, la doctrina suele coincidir en que no necesariamente todos los casos de imprudencia inconsciente deben ser menos graves que los de imprudencia consciente.¹⁵² Por ello, tal vez no sea precisa una herramienta que permita dotar de repercusión punitiva directa a la advertencia o no del peligro.¹⁵³ Sobre todo si, como en el caso español, es posible graduar la imprudencia, distinguiendo entre grave, menos grave y leve.

¹⁴⁶ Cfr. las referencias *supra* nota 27 y la opción por un “método adscriptivo equilibrado” SILVA SÁNCHEZ (2025), 12/65 ss.

¹⁴⁷ RAGUÉS I VALLÈS (2002), p. 222.

¹⁴⁸ ESTELLITA (2017), pp. 48 ss.; 285 ss.

¹⁴⁹ En el mismo sentido: DEMETRIO CRESPO (2009), pp. 117 ss.; ESTELLITA (2017), pp. 48 ss.; 285 ss.

¹⁵⁰ RAGUÉS I VALLÈS (2002), pp. 228 ss.

¹⁵¹ En el art. 61.3° del Código penal italiano la culpa consciente tiene una pena agravada con respecto a la de la imprudencia sin representación.

¹⁵² Cfr. referencias en PAWLIK (2023), p. 419, nota 648. Sin embargo, el autor niega relevancia normativa a la distinción entre imprudencia inconsciente y consciente, lo cual no comparto.

¹⁵³ Cfr. DUFF (2019), pp. 661 ss.

Por ello, más allá de propuestas de *lege ferenda*, el castigo legítimo en casos de imprudencia inconsciente requiere agotar las posibilidades sustantivas y procesales con las que ya cuentan nuestros ordenamientos jurídicos. A ello se dirigen las propuestas que se formulan a continuación.

4.3. Propuestas de *lege lata*

Como se apuntó al inicio de esta investigación, cuando la imprudencia del directivo deriva en un resultado lesivo, hay dos casos especialmente problemáticos. Por un lado, las lesiones de bienes jurídicos especialmente graves, en las que el delito solo se prevé en su modalidad dolosa. En estos casos, si el deber de cuidado era exigible y la conducta evitable, la impunidad del directivo es una laguna de punibilidad que parece contravenir la justicia material. Pues bien, para resolver este primer grupo de supuestos, se pondrán una serie de alternativas a la imprudencia del directivo (5.3.1).

Por otro lado, son problemáticos los casos en los que el directivo ni tal siquiera advirtió el riesgo. La exclusiva ostentación de un rol no conlleva una presunción de conocimiento, pero no toda inadvertencia convierte un error en inevitable. Para resolver estos supuestos, se ofrecerán una serie de criterios de legitimación de la imprudencia inconsciente (5.3.2).

4.3.1. Alternativas a la responsabilidad por omisión imprudente del directivo

En primer lugar, debe tenerse en cuenta quiénes son los actores que realmente intervienen en la producción o no evitación de dichos resultados lesivos. Por ejemplo, aprovechando las posibilidades interpretativas que ofrece la figura del administrador de hecho y castigando bajo dicho título a los subordinados, testaferros o asesores externos (abogados, asesores fiscales) que realmente dominan el curso del hecho típico. En efecto, no puede obviarse que el directivo o administrador formal puede perfectamente encontrarse en una situación de error inevitable.¹⁵⁴ Por ejemplo, por haber confiado en un asesoramiento jurídico defectuoso, pero de calidad aparente, en temas que requieren una alta especialización técnica. Si la responsabilidad penal del superior no es automática ni tal siquiera en contextos militares,¹⁵⁵ donde los subordinados cumplen órdenes estrictas, aún menos en contextos empresariales, en los que hay mayor margen de actuación. Esto es: que haya un directivo “por encima” de quien realmente llevó a cabo la conducta, no significa que haya incurrido en una omisión jurídico-penalmente reprochable.

En segundo lugar, no cabe desconocer la capacidad de rendimiento de algunas figuras ya conocidas en nuestra tradición. Por ejemplo, la responsabilidad penal (o pseudo-penal) de las personas jurídicas que ya prevén la mayor parte de nuestros ordenamientos jurídicos puede ser una forma de evitar los problemas de imputación individual.¹⁵⁶ El castigo a una

¹⁵⁴ *Ibidem*, con referencias. Cfr. además, propuestas distintas: DE LA CUERDA MARTÍN (2022), pp. 1 ss.; GARCÍA CAVERO (1999), pp. 122 ss., 148 ss., NÚÑEZ CASTAÑO (2000), p. 76.

¹⁵⁵ Cfr. GARROCHO SALCEDO (2016), pp. 212 ss.; 315 ss. y en relación con la imputación subjetiva, pp. 365 ss.

¹⁵⁶ Ya lo apuntó ZUGALDÍA ESPINAR (1994), p. 620.

ficción como es la empresa no deja de ser una forma “pragmática” de castigar la imprudencia de los directivos. Especialmente en casos en los que no sea posible encontrar un sujeto en la estructura empresarial que reúna las condiciones objetivas y subjetivas que permitan imputarle la conducta lesiva.¹⁵⁷ Ahora bien, castigar exclusivamente a la persona jurídica debería ser una solución subsidiaria. De lo contrario, como vimos a propósito de EE.UU., se incurriría en déficits retributivos tan disfuncionales como injustos.

4.3.2. Criterios de legitimación de la imprudencia inconsciente del directivo

En línea con cuanto ya se ha ido apuntando, ofreceré tres criterios orientados a facilitar que el tratamiento sustantivo y procesal de la imprudencia inconsciente no sea ilegítimamente presuntivo.

1.- En primer lugar, el factor decisivo para poder proceder a desvalorar una conducta como antinormativa es la evitabilidad de la conducta contraria a deber. Por tanto: los errores solo interrumpen la imputación si son inevitables. Si se prueba un mínimo de libertad de obrar conforme a deber, puede procederse a imputar la conducta y, de ser antinormativa, atribuir responsabilidad. El auto-favorecimiento libre de un estado de irresponsabilidad permitiría afirmar esa libertad mínima. En cambio, la advertencia o inadvertencia del riesgo tendría relevancia solo posteriormente, a efectos de determinar la pena.

Desde esta perspectiva, para afirmar la capacidad personal de comportamiento conforme a la norma o evitabilidad de la conducta, habría que tener en cuenta los siguientes factores: i) la existencia de un rol o deber de actuar o de omitir; ii) la exigibilidad del deber de obrar conforme a dicho rol; y iii) la capacidad de conocer, tanto el peligro asociado a la infracción del deber, como la desaprobación de su eventual resultado. De modo que, en lo que a las omisiones se refiere, el sujeto no podrá responder si hubo un error invencible sobre su posición de garante, sobre la exigibilidad de obrar conforme a dicho rol, o sobre la situación de peligro o su desaprobación.

2.- A efectos de determinar cuándo un error es evitable o no, encuentro útil el recurso a los conceptos de normas derivadas e incumbencias, sobre los que actualmente está trabajando la doctrina y en los que convendría seguir profundizando. Aunque en no pocos casos su infracción puede integrarse en la desvaloración del incumplimiento de la norma de conducta, reconocer cierta autonomía deóntica a los distintos supuestos de autofavorecimiento material del delito tiene una importante ventaja. Sin incurrir en una responsabilidad por el carácter o por la conducción de la vida, el recurso a la noción de norma derivada y (en menor medida) al de incumbencia, brinda una base de imputación para casos de provocación del propio defecto de imputación más garantista que la mera

¹⁵⁷ De hecho, el propio art. 31 ter CP español abala esta interpretación, al permitir el castigo de la persona jurídica, aunque no se identifique a la persona física responsable del delito o se haya extinguido su responsabilidad penal.

responsabilidad objetiva por el rol.¹⁵⁸ Concretamente, evidencia que el castigo de los casos de culpa inconsciente se justifican como una responsabilidad por las consecuencias del propio actuar libre en el marco de las propias competencias.¹⁵⁹ En el caso de un ciudadano cualquiera, por estar sujeto una incumbencia de prudencia acorde con un estándar de libertad general, como ser racional.¹⁶⁰ En el caso del directivo o cualquier otro garante-especialista, por haberse comprometido prospectivamente a incumbencias más estrictas, en función del riesgo permitido.¹⁶¹

3.- A partir de lo anterior, aquí se propone la siguiente regla de interpretación de la imprudencia inconsciente para el caso concreto de los directivos de empresa, en función de si el riesgo del que son garantes está o no permitido.¹⁶² Si el sujeto está amparado por un riesgo permitido, debería probarse: (i) que se incumplieron conscientemente las condiciones de permisión; (ii) que se ignoró una situación conocida o cognoscible de peligro concreto para bienes jurídicos intrínsecos; o (iii) que no se vigiló adecuadamente en un contexto de incertidumbre. En cambio, si el sujeto no está amparado por un riesgo permitido, la infracción extrapenal no agota la prueba sobre la imprudencia (objetiva y subjetiva) en sentido penal.¹⁶³ Por ello, debería probarse que la imprevisibilidad *in actu* de un resultado lesivo responde a un auto-favorecimiento por la infracción previa o simultánea de incumbencias. Estas podrían identificarse atendiendo a la *lex artis* del concreto sector, a los deberes extrapenales de los administradores o a los protocolos que integran los programas de *compliance*.¹⁶⁴

Con base en esta propuesta, quedarían fuera de toda posibilidad de castigo los casos de errores no asociables a un autofavorecimiento antijurídico previo y, por ende, invencibles. Así, retomando un ejemplo ya empleado en las páginas anteriores, los casos de asesoramiento jurídico defectuoso en cuestiones muy especializadas y procedentes de una “fuente de información fiable”,¹⁶⁵ no podrían asociarse a la infracción de una incumbencia previa y, por tanto, no se podrían castigar penalmente.¹⁶⁶ En cualquier caso, las dudas sobre la concurrencia del error no deberían impedir su apreciación.¹⁶⁷

¹⁵⁸ En contra: HAAS (2015), pp. 92 ss.; MONTIEL (2014), pp. 1 ss.; 14 ss. Este último, sin embargo, en pp. 15 ss. no rechaza que las incumbencias se entiendan como “deberes complementarios” y prefiere optar por esa terminología. Según entiendo, más allá de lo terminológico, ello no estaría necesariamente tan lejos de lo defendido aquí.

¹⁵⁹ Se trataría de la *Bemühenobliegenheit* o “incumbencia de disposición”; esto es: incumbencia de mantenerse en condiciones y capacidad de ejercer la voluntad (volición y voluntariedad) para seguir la norma y cumplir el deber respectivo. Sobre ello, cfr. PAWLIK (2023), pp. 381 ss.; 416 ss.

¹⁶⁰ SANCHEZ-OSTIZ (2014), pp. 134 ss.

¹⁶¹ Cfr. en sentido similar, pero respecto de la inevitabilidad en el error de prohibición: CÓRDOBA (2012), pp. 177 ss.

¹⁶² SILVA SÁNCHEZ (2023), pp. 102 ss.; 130 ss.; 140 ss.

¹⁶³ SILVA SÁNCHEZ (2022), pp. 102 ss.; 140 ss.

¹⁶⁴ PASTOR MUÑOZ (2021), pp. 1 ss.

¹⁶⁵ CÓRDOBA (2012), pp. 214 ss., con referencias.

¹⁶⁶ PAWLIK (2020), pp. 560-576. También cuando se trata de una duda irresoluble, por ejemplo, por ausencia de interpretación legal de un nuevo precepto o por contradicción entre resoluciones judiciales del mismo rango. En España ha sido paradigmático el caso de los clubes cannábicos: STS 571/2016, de 29 de junio; 695/2022, de 8 de julio; STS 219/2022, de 9 de marzo.

¹⁶⁷ Recuérdese la STS 2024/2021, de 4 de marzo, citada *supra* en nota 101.

Por lo demás, en los supuestos que interesan a esta investigación, el recurso a la noción de normas derivadas o incluso de incumbencias no adolecería del problema del *regressus ad infinitum*. En un ámbito tan fuertemente normativizado como es el Derecho penal económico, las incumbencias de los directivos (y también de quienes se desempeñan profesionalmente como especialistas) son fácilmente identificables. Habitualmente, se encuentran definidas en la normativa extrapenal o incluso en programas de cumplimiento normativo. De modo que operar en el límite de la legalidad (como es el caso de los sectores regulados y de un Derecho penal económico repleto de tipos penales en blanco), da lugar al nacimiento de la carga de procurarse información fiable.¹⁶⁸

5. Recapitulación y conclusiones

1.- Actualmente, la responsabilidad penal por imprudencia en caso de directivos de empresa resulta problemática. Entre otras cuestiones, no está claro si el error del garante de una actividad peligrosa debería ser relevante para el juicio de imputación subjetiva. Aunque la tradición jurídica del *civil law* no admite la responsabilidad objetiva, sí existe una tendencia a objetivizar el juicio de imputación subjetiva y considerar que los errores del directivo son irrelevantes o inverosímiles. En concreto, desde el punto de vista del principio de culpabilidad, es especialmente problemático el caso de la omisión en imprudencia inconsciente. Por este motivo, es preciso contar con criterios de imputación subjetiva que permitan conjugar la estandarización de posiciones propia del Derecho penal económico, con las exigencias del principio *ultra posse nemo tenetur*.

2.- Para ello, este artículo explora si la doctrina del *Responsible Corporate Officer* (RCO) angloamericana podría servir como criterio para orientar la discusión. Esta doctrina prevé la responsabilidad estricta y por negligencia de los directivos de empresa. Su análisis resulta interesante por dos motivos. Primero, porque la *strict liability* no tiene que ver con la imputación subjetiva y no se reduce a una forma de responsabilidad objetiva por el resultado. Se trata de un mecanismo de atribución de responsabilidad penal que, por razones preventivas o de pretendida eficiencia procesal, prescinde de la prueba del lado subjetivo del hecho. Segundo, porque la formulación actual de la doctrina del RCO sería hipotéticamente admisible en nuestra tradición jurídica si operase como presunción *iuris tantum* de falta de cuidado debido.

3.- Sin embargo, considero que los postulados de la doctrina del RCO son rechazables. No sirven para solucionar los problemas de imputación subjetiva que plantea la culpa inconsciente de los directivos de empresa. La *strict liability* es una figura difícilmente compatible con el principio de culpabilidad y a la que se opone la propia doctrina angloamericana mayoritaria. Además, en nuestra tradición jurídica ya contamos con herramientas que llegan a conclusiones con incidencia práctica similar, pero desde la sistematicidad de la teoría del delito que nos es propia.

¹⁶⁸ Lo que se conoce como la “*Thin Ice Theory*”. Caso Knüller v. DPP (Director of Public Prosecutions) en 1973. A favor: ASHWORTH/HORDER (2013), p. 62. En contra: HUSAK (2010), p. 169.

4.- A tal efecto, he abogado por tratar el castigo de la imprudencia inconsciente como un caso de imputación ordinaria, en el que la base para afirmar la evitabilidad de la conducta requiere identificar un auto-favorecimiento antijurídico. Desde esta perspectiva, se ha concluido con una propuesta de interpretación acorde con el principio de culpabilidad. Además de algunas consideraciones de *lege ferenda*, se han efectuado sugerencias interpretativas de *lege lata*. Todas ellas se orientan a lograr el necesario equilibrio entre los límites que el principio de imputación subjetiva fija al Derecho penal y el castigo a los verdaderos responsables de delitos evitables. La ilegitimidad y disfuncionalidad de una eventual responsabilidad objetiva no impide que algunos aspectos del juicio de imputación de responsabilidad penal sean estrictos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS, NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Bibliografía

- ABRAMS, Norman (1981): “Criminal Liability of Corporate Officers for Strict Liability Offenses-A Comment on Dotterweich and Park”, *University of California Law Review*, vol. 28, pp. 463-477.
- ALCÁCER GUIRAO, Rafael (2004): *Actio libera in causa dolosa e imprudente. La estructura temporal de la responsabilidad penal* (Barcelona, Atelier).
- ALEXANDER, Larry (2000): “Insufficient Concern: A Unified Conception of Criminal Liability”, en: *California Law Review*, vol. 88, pp. 931-954.
- ARLEN, Jennifer (2023): “Evolution of Director Oversight Duties and Liability under Caremark: Using Enhanced Information-Acquisition Duties in the Public Interest”, en: *ECGI Working Paper n° 680*, pp. 1-53.
- ARLEN, Jennifer / KORNHAUSER, Lewis A. (2023): “Battle for our souls: psychological justification for corporate and individual liability for organizational misconduct”, en: *University of Illinois Law Review*, vol. 3, pp. 673-730.
- ASHWORTH, Andrew (2006): “Four Threats to the Presumption of Innocence”, en: *The International Journal of Evidence & Proof*, 10 (4), pp. 241-279.
- ASHWORTH, Andrew (2008): “A Change of Normative Position: Determining the Contours of Culpability in Criminal Law”, en: *New Criminal Law Review* 11(2), pp. 232-256.
- ASHWORTH, Andrew (2013): *Positive Obligations in Criminal Law* (Oxford, Hart).
- ASHWORTH, Andrew/HORDER, Jeremy (2013): *Principles of Criminal Law*, 7 th. Ed. (Oxford, Oxford university Press).
- BEALE, Sara S. (2005): “The Many Faces of Overcriminalization: From Morals and Mattress Tags to Overfederalization”, *American University Law Review*, vol. 54, n° 3, pp. 747-780.
- BERNAL DEL CASTILLO, Jesús (2011): *Derecho penal comparado. La definición del delito en los sistemas anglosajón y continental*, (Barcelona, Atelier).
- BRAGG, Jennifer; BENTIVOGLIO, John; COLLINS, Andrew (2010): “Onus of Responsibility: The Changing Responsible Corporate Officer Doctrine”, en: *Food & Drug Law Journal* vol. 65, n° 3, pp. 525-538.
- BRICKEY, Kathleen F. (1982): “Criminal Liability of Corporate Officers for Strict Liability Offenses - Another View”, *Vanderbilt Law Review*, n° 35, pp. 1337-1381.
- BURGHARDT, Boris (2018): *Zufall und Kontrolle. Eine Untersuchung zu den Grundlagen der moralphilosophischen und strafrechtlichen Zurechnung*, (Tubinga, Mohr Siebeck).
- BURKHARDT, Björn/GÜNTHER, Klaus/JAKOBS, Günther (2007): *El problema de la libertad de acción en el Derecho penal* (Argentina, Ad Hoc).
- CALABRESI, Guido/HIRSCHOFF, Jon T. (1972): “Toward a Test for Strict Liability in Torts”, *Yale Law Journal*, vol. 81, pp. 1055-1085.
- CHIESA, Luís E. (2014): “Comparative Criminal Law” en: DUBBER, Markus; HÖRNLE, Tatjana (eds.), *The Oxford Handbook of Criminal Law* (Oxford, Oxford University Press), pp. 1089-1114.
- COFFEE, John C. (2022): “Crime and the corporation: making the punishment fit the corporation”, en: *Journal of Corporation Law*, vol. 47(4), pp. 963-990.

- COFFEE, John C. Jr. (2020): *Corporate Crime and Punishment. The Crisis of Underenforcement*, (Oakland (CA) - Estados Unidos, Berrett-Koehler Publishers).
- COPELAND, Katrice Bridges (2014): “The Crime of Being in Charge: Executive Culpability and Collateral Consequences”, en: *American Criminal Law Review*, vol. 51, pp. 799-836.
- COPPOLA, Federica (2021): *The emotional brain and the guilty mind: novel paradigms of culpability and punishment*, (Oxford, Oxford university Press).
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (2005): *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, 2a ed., (Montevideo y Buenos Aires, BdeF).
- CÓRDOBA (2012), *La evitabilidad del error de prohibición*, (Madrid, Marcial Pons).
- DAVAL, Ross Joseph C. / AVORN, Jerry / KESSELHEIM, Aaron S. (2022): “Holding Pharmaceutical and Medical Device Executives Accountable as Responsible Corporate Officers”, *JAMA Internal Medicine*, Vol. 182, n° 11, pp. 1199-1205.
- DE LA CUERDA MARTÍN, Mónica (2022): “El asesor fiscal y su responsabilidad como autor de un delito fiscal vía art. 31 CP: ¿es posible la admisión de una representación de hecho?”, en: *La Ley compliance penal*, n° 11 (versión online).
- DEMETRIO CRESPO, Eduardo (2009): *Responsabilidad penal por omisión del empresario*, (Madrid, Iustel).
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo (2006): *Omisión e injerencia en Derecho penal* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- DUFF, Robin Antony (1993): “Choice, Character, and Criminal Liability”, en: *Law and Philosophy*, 12, pp. 345–83.
- DUFF, Robin Antony (1990): *Intention, Agency and Criminal Liability: Philosophy of Action and the Criminal Law*, (Oxford, R.U., Blackwell).
- DUFF, Robin Antony (2005), “Strict Liability, Legal Presumptions, and the Presumption of Innocence”, en: SIMESTER, Andrew-Perry (ed.), *Appraising Strict Liability* (Oxford, Oxford University Press), pp. 125-150.
- DUFF, Robin Antony (2007): *Answering for Crime. Responsibility and Liability in the Criminal Law*, (Londres, R.U., Bloomsbury Publishing).
- DUFF, Robin Antony (2019): “Two Models of Criminal Fault”, en: *Criminal Law and Philosophy*, 13, pp. 643–665.
- ELHOLM, Thomas (2020), “Culpabilidad/Culpa”, en: SICURELLA, Rosaria et al. (eds.), *Principios generales del Derecho penal en la Unión Europea*, (Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado), pp. 97-137.
- EPSTEIN, Richard A. (1973): “A Theory of Strict Liability”, en: *Journal of Legal Studies*, vol. 2, pp. 151-204.
- ESEVERRI MARTÍNEZ, Ernesto (1995), *Presunciones legales y derecho tributario* (Madrid, Marcial Pons).
- ESTELLITA, Heloisa (2017): *Responsabilidade penal de dirigentes de empresas por omissão*, (Marcial Pons, Brasil).
- FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo (2001): *Resultado lesivo e imprudencia*, (Barcelona, J.M. Bosch).
- FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo (2007): “Sobre la administrativización del derecho penal en la Sociedad del riesgo. Un apunte sobre la política criminal a principios del siglo XXI”, en: *Derecho penal contemporáneo. Revista Internacional*, n° 19, pp. 101-152.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo (2013): “Mejor no saber... más. Sobre la doctrina de la ceguera provocada ante los hechos en Derecho Penal”, en: BOUVIER, H. (dir.), *Discusiones*, núm. XIII, (Buenos Aires, EdiUNS), pp. 101-138.

- FERZAN, Kimberly Kessler (2018): “Probing the Depths of the Responsible Corporate Officer’s Duty”, en: *Criminal Law and Philosophy* 12, pp. 455-469.
- GARROCHO SALCEDO, Ana M. (2016): La responsabilidad del superior por omisión en Derecho penal internacional, (Cizur Menor, Aranzadi).
- GARCÍA CAVERO, Percy (1999): La responsabilidad penal del administrador de hecho en las empresas: criterios de imputación (Barcelona, JM Bosch).
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (1976): “¿Tiene futuro la dogmática jurídicopenal?”, *Estudios de Derecho penal*, 1ª ed. (Madrid, Civitas).
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (1994): “Causalidad, omisión e imprudencia”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 5, pp. 5-60.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2016): “A propósito de la *omissio libera in causa*”, *Estudios de Derecho Penal: homenaje al profesor Miguel Bajo* (coord. por Silvina Bacigalupo Saggese, Bernardo José Feijoo Sánchez, Juan Ignacio Echano Basaldua), (España, Centro de Estudios Ramón Areces), pp. 91-102.
- GONZÁLEZ LILLO, Diego (2019): “(Re)consideraciones sobre la llamada imprudencia «inconsciente»”, en: *InDret Penal*, nº 2, pp. 1-42.
- GREEN, Stuart P. (2005): “Six Senses of Strict Liability: A Plea for Formalism”, en: SIMESTER, Andrew-Perry (ed.), *Appraising Strict Liability* (Oxford, Oxford University Press), pp. 1-20.
- GREEN, Stuart P. (1998): “Why It’s a Crime to Tear the Tag Off a Mattress: Overcriminalization and the Moral Content of Regulatory Offenses”, en: *Emory Law Journal*, vol. 47, nº 1, pp. 1533-1615.
- GUANAIS DE AGUIAR FILHO, Oliveiros (2015): *Imprudencia inconsciente y Derecho penal de la culpabilidad*, Tesis doctoral inédita. (Barcelona, Universidad Pompeu Fabra).
- HAAS, Volker (2015): “Die Bedeutung hypothetischer Kausalverläufe für die Tat und ihre strafrechtliche Würdigung”, *Goldammer's Archiv für Strafrecht*, Vol. 162, nº 2, pp. 86-100.
- HAAS, Volker (2016): “La doctrina penal de la imputación objetiva. Una crítica fundamental”, (trad. García de la Torre), *InDret* (1), pp. 1-32.
- HART, H. L. A./HONORÉ Tony (1985): *Causation in the Law*, 2nd ed. (Oxford, Oxford University Press).
- HART, H. L. A. (1968): “Negligence, Mens Rea and Criminal Responsibility”, en: *Punishment and Responsibility: Essays in the Philosophy of Law* (Oxford: Oxford University Press), pp. 136–57.
- HAVA GARCÍA, Esther (2002): *La imprudencia inconsciente* (Granada, Comares).
- HAVA GARCÍA, Esther (2012): *El tipo de injusto del delito imprudente. Un análisis de sus elementos ordenado a la práctica* (Argentina, Rubinzal-Culzoni).
- HÖRNLE, Tatjana (2013): *Kriminalstrafe ohne Schuldvorwurf. Ein Plädoyer für Änderungen in der strafrechtlichen Verbrechenslehre*, (Baden-Baden, Nomos).
- HÖRSTER, Matthias (2009): *Die strict liability des englischen Strafrechts. Zugleich eine Gegenüberstellung mit dem deutschen Straf- und Ordnungswidrigkeitenrechts*, (Berlín, Duncker & Humblot).
- HURD, Heidi M. (2014): “Finding No Fault with Negligence”, en: OBERDIEK, John (ed.) *Philosophical Foundations of the Law of Torts*, (Oxford, Oxford University Press), pp. 387-405.
- HUSAK, Douglas N. (1995): “Varieties of Strict Liability”, en: *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, Volume 8, Issue 2, pp. 189 – 225.
- HUSAK, Douglas N. (2010): *The philosophy of Criminal Law: Selected Essays* (Oxford, Oxford University Press).

- HRUSCHKA, Joachim (2005): *Imputación y Derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*, (Cizur Menor, Aranzadi) (edición latinoamericana 2009: Buenos Aires, BdeF).
- IZQUIERDO, Cristóbal (2021): “El dolo no intencional en la Jurisprudencia superior chilena (1900-2018)”, en: *Política Criminal*, vol. 16, n° 32, pp. 898-930.
- JAKOBS, Günther (2010): “Altes und Neues zum strafrechtlichen Vorsatzbegriff”, en *Zeitschrift für rechtswissenschaftliche Forschung (RW)*, n° 3, 2010, pp. 283-304.
- KEATING, Gregory C. (2014): “Strict Liability Wrongs”, en: OBERDIEK, John (ed.) *Philosophical Foundations of the Law of Torts*, (Oxford, Oxford University Press), pp. 292-311.
- KINDHÄUSER, Urs (1994): “Erlaubtes Risiko und Sorgfaltswidrigkeit. Zur Struktur Strafrechtlicher Fahrlässigkeitshaftung”, *Goldammer’s Archiv für Strafrecht* Vol. 141, n° 5, pp. 197-223.
- KÖHLER, Michael (2000): “La imputación subjetiva: estado de la cuestión”, en ROXIN, Claus, et al. (eds.), *Sobre el estado actual de la teoría del delito*, (Madrid, Civitas), pp. 69-90.
- KOROTANA, Shabir (2024): “The Corporate ‘Failure to Prevent’ Principle in the UK Bribery Act 2010: Philosophical Foundations of Economic Crime”, en: *Statute Law Review*, Volume 45, Issue 1, pp. 1-17.
- KUBICIEL, Michael (2021): “Strafrechtliche Metatheorien”, en: Koch, Arnd / Kubiciel, Michael / Wollenschläger, Ferdinand / Wurmnest, Wolfgang (Hrsg.), *50 Jahre Juristische Fakultät Augsburg* (Tubnga, Mohr Siebeck), pp. 183-202.
- LAFAVE, Wayne. R. (2017): *Criminal Law*, 6.^a ed., (Minnesota, West Academic Publishing).
- LANGEVOORT, Donald C. (2018): “Caremark and Compliance: A Twenty-Year Lookback”, en: *Temple Law Review*, vol. 90, pp. 727-742.
- LERMAN, Marcelo D. (2013): *La omisión por comisión* (Argentina, Abeledo Perrot).
- LERNER, Craig S. (2017): “The Trial of Joseph Dotterweich: The Origins of the ‘Responsible Corporate Officer’ Doctrine”, en: *Criminal Law and Philosophy*, vol. 12, pp. 493-512.
- LEVENSON, Laurie L. (1993): “Good Faith Defenses: Reshaping Strict Liability Crimes”, en: *Cornell Law Review*, vol. 78, pp. 401-1187.
- MANCHESTER, Colin (1977): “The Origins of Strict Criminal Liability”, en: *Anglo-American Law Review*, 6 (4), pp. 277-283.
- MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (2014): *Norma, causalidad y acción: una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros* (Madrid, Marcial Pons).
- MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (2015): *La imprudencia como estructura de imputación*, en: *Revista de Ciencias Penales*, n° 3, pp. 13-36.
- MICHAELS, Alan C. (2005): “Imposing Constitutional Limits on Strict Liability: Lessons from the American Experience”, en: SIMESTER, Andrew-Perry (ed.), *Appraising Strict Liability* (Oxford, Oxford University Press), pp. 220-234.
- MICHAELS, Alan C. (1999): “Constitutional Innocence”, en: *Harvard Law Review* 112, no. 4, pp. 828-903.
- MIRÓ ESTRADÉ, Jordi (2024) “El alcance de la responsabilidad penal del Consejo de Administración en el «Caso Bonatti S.p.A.»”. *Comentario de la sentencia de la Corte Suprema di Cassazione Sez. 4 n. 31665/2024, de 5 de julio*, en: *La Ley Compliance Penal*, (versión online).
- MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (2001): *Antijuridicidad penal y sistema del delito*, (Barcelona, JM Bosch).

- MONTIEL, Juan Pablo (2014): “¿Existen *Obliegenheiten* en el Derecho penal?”, *InDret*, nº 4, pp. 1-29.
- MONTIEL, Juan Pablo (2023): “Estructuras de responsabilidad y contextos anómalos”, en: MONTIEL, Juan Pablo (dir.) / LERMAN Marcelo / DIAS Leandro A. (coords.) *Responsabilidad penal en contextos anómalos*, (Argentina, Editores del Sur), pp. 19-56. 47 ss.
- MONTIEL, Juan Pablo (dir.) / LERMAN, Marcelo / DIAS, Leandro A. (coords.) (2023): *Responsabilidad penal en contextos anómalos*, (Argentina, Editores del Sur).
- MONGILLO, Vincenzo / CAPUTO, Matteo (2022): “La seguridad de los trabajadores desplazados en el extranjero, *Compliance* penal y responsabilidad penal de los miembros del Consejo de Administración”, *La Ley Compliance penal*, (8), pp. 1-24.
- MONTENEGRO, Lucas (2023): *Die Schuld des Menschen. Zum Verhältnis von Emotionen und Schuld im Strafrecht* (Tubinga, Mohr Siebeck).
- MOORE, Michael S. / HURD, Heidi M. (2011 a): “The Culpability of Negligence”, in CRUFT, Rowan / KRAMER, Matthew H. / REIFF, Mark R. (eds.), *Crime, Punishment, and Responsibility: The Jurisprudence of Antony Duff* (Oxford, Oxford University Press), pp. 311-349.
- MOORE, Michael S. / HURD, Heidi M. (2011 b): “Punishing the Awkward, the Stupid, the Weak and the Selfish: The Culpability of Negligence”, en: *Criminal Law and Philosophy*, vol. 5, nº 2, pp. 147-198.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2017): “La responsabilidad por el producto en el Derecho español”, en: *Derecho y Sociedad*, nº 49, pp. 253-279.
- NEUMANN, Ulfrid (1985): *Zurechnung und “Vorverschulden” Vorstudien zu einem dialogischen Modell strafrechtlicher Zurechnung* (Berlin, Duncker & Humblot).
- NÚÑEZ CASTAÑO, Elena (2000): *Responsabilidad penal en la empresa* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- OXMAN, Nicolás (2014): “Ignorancia deliberada y error en el tráfico de drogas”, en: VIDALES RODRÍGUEZ, Caty (coord.), *Tráfico de drogas y delincuencia conexa* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 385-402.
- PANTALEÓN DÍAZ, Marta (2016): “Imputación objetiva e imprudencia en el derecho anglosajón”, en: CORTÉS, Lina Mariola; HEREDERO CAMPO, María Teresa; VILLASANTE ARROYO, Nathali Janeth (coords.) / PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando (dir.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, (Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca), pp. 147-162.
- PANTALEÓN DÍAZ, Marta (2022): *Delito y responsabilidad civil extracontractual. Una dogmática comparada* (Madrid, Marcial Pons).
- PARADA CANO-LASSO, Sofia (2024): “El «derecho al error» en el ámbito tributario y su posible alcance en el delito fiscal”, en: *Diario La Ley*, nº 10492, (versión online).
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel (1994): “Límites de la responsabilidad penal individual en supuestos de comercialización de productos defectuosos: algunas observaciones acerca del caso de la colza”, en: *Poder Judicial*, nº 33, pp. 421-438.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel (2010): “Caso del aceite de colza”: en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (dir.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho penal*, (Madrid, La Ley), pp. 425-439.
- PASTOR MUÑOZ, Nuria (2021): “Programas de cumplimiento y normas de conducta jurídico-penales. Una reflexión desde la perspectiva de la responsabilidad penal de las personas físicas”, en: *La Ley compliance penal*, nº 5 (versión digital).

- PASTOR, Daniel R. (2007): “Estudio introductorio”, en BURKHARDT, Björn/GÜNTHER, Klaus/JAKOBS, Günther: El problema de la libertad de acción en el Derecho penal (Argentina, Ad Hoc).
- PAWLIK, Michael (2012): *Das Unrecht des Bürgers*, (Tubinga, Mohr Siebeck), 2012. [También citado en su traducción al castellano de 2023: *El injusto del ciudadano. Fundamentos de la teoría general del delito* (Coca Vila, Ivó / Lerman, Marcelo D. / Orozco López, Hernán Darío (trads.), Barcelona-Colombia, Atelier, 2023, 615 páginas].
- PAWLIK, Michael (2020): “Error de prohibición en caso de situación legal confusa”, *InDret*, (3), pp. 560-576.
- PÉREZ BARBERÁ, Gabriel (2011): *El dolo eventual*, (Buenos Aires, Hammurabi).
- PÉREZ BARBERÁ, Gabriel (2022): “¿Dolo como indiferencia? Una discusión con Michael Pawlik sobre ceguera ante los hechos e ignorancia deliberada”, en: PÉREZ BARBERÁ, Gabriel / DIAS, Leandro A. (dirs.), *Pena, ilícito y culpabilidad: una discusión con Michael Pawlik*, (Madrid, Marcial Pons), pp. 175-203.
- PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio (2002): *La estructura de la teoría del delito en el ámbito jurídico del “Common Law”*, (Granada, Comares).
- POSNER, Richard A. (1972): “A Theory of Negligence”, en: *Journal of Legal Studies*, Vol. 1, pp. 29-96.
- POSNER, Richard A. (1973): “Strict Liability: A Comment”, en: *Journal of Legal Studies*, Vol. 2, pp. 205-221.
- PUENTE RODRIGUEZ (2024): *El error de prohibición en el Derecho penal económico*, (Barcelona, Atelier).
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramon (1999): *El dolo y su prueba en el proceso penal* (Barcelona, Bosch).
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramon (2008): *La ignorancia deliberada en Derecho penal* (Barcelona, Atelier).
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramon (2014): “A modo de contrarréplica: la ignorancia deliberada y su difícil encaje en la teoría dominante de la imputación subjetiva”, en: *Discusiones: Ignorancia deliberada y Derecho Penal*, núm. 13, pp. 139-166.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramon (2022): “Evitabilidad e imputación. El dolo y la imprudencia en el pensamiento de Michael Pawlik”, en: PÉREZ BARBERÁ, Gabriel / DIAS, Leandro A. (dirs.), *Pena, ilícito y culpabilidad: una discusión con Michael Pawlik*, (Madrid, Marcial Pons), pp. 161-174.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramon (2023): “¿Dolo sin conocimiento? Reflexiones en torno a la condena por defraudación fiscal de Lionel Messi”, en: MONTIEL, Juan Pablo (dir.) / LERMAN Marcelo / DIAS Leandro A. (coords.) *Responsabilidad penal en contextos anómalos*, (Argentina, Editores del Sur), pp. 161-186.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramon (2023): “Tema 6. Imputación del delito económico a personas físicas”, en: SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (Dir.) / ROBLES PLANAS, Ricardo (Coord.), *Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa*, Barcelona, 2ª ed., (Barcelona, Atelier), pp., 167-198.
- ROBLES PLANAS, Ricardo (2021): *Teoría de las normas y sistema del delito* (Barcelona, Atelier).
- RODRÍGUEZ HORCAJO, Daniel (2016): *Comportamiento humano y pena estatal: disuasión, cooperación y equidad*, (Madrid, Marcial Pons).
- ROXIN, Claus / GRECO, Lluís (2020): *Strafrecht Allgemeiner Teil Bd. 1: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 5. Auflage, (C.H.Beck).

- SALAKO, Solomon E. (2006): “Strict Criminal Liability: A Violation of the Convention?” *The Journal of Criminal Law*, 70 (6), pp. 531-549.
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, Pablo (2008): *Imputación y Teoría del delito la doctrina kantiana de la imputación y su recepción en el pensamiento jurídico-penal contemporáneo* (Montevideo-Buenos Aires, BdeF).
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, Pablo (2014): *La Libertad en Derecho penal. Estudios sobre la doctrina de la imputación*, (Barcelona, Atelier).
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, Pablo (2015): “¿Incumbencias en Derecho penal? - Depende”, *InDret*, nº 1, pp. 1-26.
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, Pablo (2017): “Imputación e incumbencias en Derecho penal”, en: *Política criminal*, 12 (24), pp. 1211-1227.
- SARCH, Alexander (2019): *Criminally Ignorant: Why the Law Pretends We Know What We Don’t* (Oxford, Oxford University Press).
- SAYRE, Francis-Bowes (1933): “Public Welfare Offenses”, en: *Columbia Law Review*, v. 33, pp. 55-88.
- SEPINWALL, Amy J. (2014): “Responsible Shares and Shared Responsibility: In Defense of Responsible Corporate Officer Liability”, en: *Columbia Business Law Review*, pp. 371-415.
- SEPINWALL, Amy J. (2015): “Crossing the Fault Line in Corporate Criminal Law”, en: *Journal of Corporate Law*, vol. 40, pp. 439-484.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2001): *La Expansión del Derecho penal*, 2ª ed. Revisada y ampliada (Madrid, Civitas), p. 123 y 127.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2010): *El delito de omisión. Concepto y sistema*, 2ª ed. (Buenos Aires, BdeF).
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2016): *Fundamentos del Derecho penal de la empresa. Segunda edición ampliada y actualizada* (Montevideo-Buenos Aires, BdeF).
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2018): *Malum Passionis. Limitar el dolor del Derecho penal*, (Barcelona, Atelier).
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2021): “El estigma como política pública. El reproche de la pena y las clases de delitos”, en: SOUTO, Abel et al. (coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor Lorenzo Salgado*, (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 1367-1381.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2023): *El riesgo permitido en Derecho penal económico* (Barcelona, Atelier).
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2025): *Derecho penal. Parte General* (Madrid, Civitas).
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María; RAGUÉS I VALLÈS, Ramon; ROBLES PLANAS, Ricardo; PASTOR MUÑOZ, Nuria; MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel; COCA VILA, Ivó; ESTRADA I CUADRAS, Albert, (2023): “El «caso Pescanova». Comentario a la STS 89/2023, de 10 de febrero”, en: *InDret penal*, vol. 3, pp. 678 ss.
- SIMESTER, Andrew-Perry (2021): “Strict and Constructive Liability”, en: *Fundamentals of Criminal Law: Responsibility, Culpability, and Wrongdoing* (Oxford, Oxford university Press), pp. 289-325.
- SIMESTER, Andrew-Perry (ed.) et al. (2005): *Appraising Strict Liability* (Oxford, Oxford University Press).
- SIMMLER, Monika (2020): “Strict Liability and the Purpose of Punishment”, en: *New Criminal Law Review* (2020) 23 (4), pp. 516–564.
- SIMONS, Kenneth W. (2015): “Can Strict Criminal Liability for Responsible Corporate Officers be Justified by the Duty to Use Extraordinary Care?”, en: *Criminal Law & Philosophy*, vol. 12, pp. 439-454.

- SINGER, Richard G. (1989): “The Resurgence of Mens Rea: III-The Rise and Fall of Strict Criminal Liability”, en: *Boston College Law Review*, vol. 30, n° 2, pp. 337-409.
- SULLIVAN, G. R. (2005): “Strict Liability for Criminal Offences in England and Wales Following Incorporation into English Law of the European Convention on Human Rights”, en: SIMESTER, Andrew-Perry (ed.), *Appraising Strict Liability* (Oxford, Oxford University Press), pp. 195-218.
- SUMMERER, Kolis (2017): “Accidentes de trabajo fatales y responsabilidad penal del empleador: el caso Thyssen Krupp”, en: *En Letra Derecho Penal*, n° 4, pp. 162–90.
- THE LAW COMMISSION (2010): “Criminal Liability In Regulatory Contexts. A Consultation Paper”, Consultation Paper No 195, 254 páginas.
- TORÍO LÓPEZ, Ángel (1976): “Versari in re illicita y delito culposo. El denominado caso fortuito impropio”, *ADPCP* 1976, pp. 17-44.
- TURIENZO FERNÁNDEZ, Alejandro (2021): *La responsabilidad penal del compliance officer*, (Madrid, Marcial Pons).
- TURIENZO FERNÁNDEZ, Alejandro (2021): “Algunos apuntes sobre la «responsible corporate officer doctrine»”, en: *Una perspectiva global del Derecho Penal: Libro homenaje al profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez / Dulce María Santana Vega* (dir.), Silvia Fernández Bautista (dir.), Sergi Cardenal Montraveta (dir.), David Carpio Briz (dir.), Carlos Castellví Monserrat (dir.), (Barcelona, Atelier), pp. 375-385.
- UJALA JOSHI JUBERT, Ujala (2023): “*Actio libera in causa* como estructura anómala de responsabilidad”, en: MONTIEL, Juan Pablo (dir.) / LERMAN, Marcelo / DIAS, Leandro A. (coords.) (2023): *Responsabilidad penal en contextos anómalos*, (Argentina, Editores del Sur), pp. 225-246.
- U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE (2021): *Justice Manual*, § 4-8.215 – Strict Misdemeanor Liability and “Park” Misdemeanor Liability Under the FDCA: <https://www.justice.gov/jm/jm-4-8000-consumer-protection#4-8.215>
- U.S. FOOD & DRUG ADMINISTRATION (2021): *Regulatory Procedures Manual*, Chapter 6, 226 páginas: <https://www.fda.gov/media/71837/download>
- VALIENTE IVÁÑEZ (2019): *La imputación extraordinaria como modelo de adscripción de responsabilidad jurídico-penal. El ejemplo de la imprudencia*, *RECPC*, n° 22, pp. 1-32.
- VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (2023): “La imprudencia como problema de imputación subjetiva”, en: MONTIEL, Juan Pablo (dir.) / LERMAN Marcelo / DIAS Leandro A. (coords.) *Responsabilidad penal en contextos anómalos*, (Argentina, Editores del Sur), pp. 57-78.
- VAN WEEZEL DE LA CRUZ, Álex (2011): “El dolo eventual como espacio de discrecionalidad”, en: *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, n° 7, pp. 23-51.
- VAN WEEZEL DE LA CRUZ, Álex (2021): “Intención, azar e indiferencia. El dolo no intencional en la dogmática penal chilena del siglo XXI”, en: *Revista Ius et Praxis*, Año 27, n° 1, pp. 190 – 209.
- VARELA, Lorena (2012): “Strict Liability como forma de imputación jurídico penal”, *InDret Penal*, núm. 3, pp. 1-25.
- ZEDNER, Lucia / ASHWORTH, Andrew (2022): “Administrative Sanctions: Two Contradictions”, en: ENGELHART/KUDLICH/VOGEL (Hrsg.), *Digitalisierung, Globalisierung und Risikoprävention. Festschrift für Ulrich Sieber zum 70. Geburtstag*, vol. II, (Berlín, Duncker & Humblot), pp. 1435-1444.

GOENA, Beatriz: “Imprudencia y responsabilidad objetiva de directivos de empresa. Consideraciones desde la doctrina del ‘Responsible Corporate Officer’”.

ZIMMERMAN, Michael J. (2022): Ignorance and Moral Responsibility (Oxford, Oxford University Press).

ZUGALDÍA ESPINAR, Miguel (1994): Capacidad de acción y capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas (1), en: Cuadernos de Política Criminal, nº 53, pp. 613-627.

LEGISLACIÓN

Ley de Delitos Económicos nº 21.595 Chilena

Código penal español

Das Gesetz über Ordnungswidrigkeiten (OWiG)

UK Bribery Act 2010

UK Criminal Finances Act 2017 (CFA)

UK Economic Crime and Corporate Transparency Act 2023 (ECCTA).

UK Humans Rights Act de 1998

U.S. Sarbanes-Oxley Act

U.S. Model Penal Code

JURISPRUDENCIA

3.1. EE.UU.

Marchand v. Barnhill, 212 A.3d at 824.

United States v. DeCoster, No. 15-1890 (8th Cir. 2016)

United States v. Dotterweich, 320 U.S. 277 (1943)

United States v. Norian Corp. et al., No. 2:09-cr-00403, at 11-27 (E.D. Pa. Oct. 2010).

United States v. Park, 421 U.S. 658 (1975).

United States v. Starr 535 F.2d 512 (9th Cir. 1976)

United States v. Stewart Parnell, Michael Parnell, And Mary Wilkerson, CRIMINAL NO. 1:13-CR-12-WLS, 21 September 2015

United States v. The Purdue Frederick Co., No. 1:07-cr-00029 (W.D. Va. May 10, 2007).

United States v. Y Hata & Co 535 F.2d 508 (9th Cir. 1976)

3.2. Reino Unido:

Director of The Serious Fraud Office v Mabey Engineering (Holdings) Ltd [2012]

Knüller Ltd V Director Of Public Prosecutions (House of Commons, Volume 840, 10 July 1972)

3.3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

Salabiaku c. Francia (1998) 13 EHRR 379;

Hansen c. Dinamarca (28971/95, [2000] ECHR 368).

Lacadena Calero c. España, de 22 de noviembre de 2011 (demanda nº 23002/07)

3.4. España:

3.4.1. Tribunal Constitucional español:

STC 127/1990, de 5 de julio

STC 246/1991, de 19 de diciembre

STC 87/2001, de 2 de abril

STC 61/2005, de 14 de marzo

STC 137/2005, de 23 de mayo

STC 8/2006, de 16 de enero

STC 92/2006, de 27 de marzo

STC 91/2009, de 20 de abril

STC 162/2012, de 12 de junio

3.4.2. Tribunal Supremo Español:

STS 274/1996, de 23 de abril (ponente: Bacigalupo Zapater)
STS 57/2009, de 29 de enero (ponente: Manuel Marchena Gómez)
STS 234/2012, de 27 de marzo (ponente: Manuel Marchena Gómez)
STS 997/2013, de 19 de diciembre (ponente: Varela Castro)
STS 586/2014, de 23 de julio (ponente: Varela Castro)
STS 571/2016, de 29 de junio (ponente: Monterde Ferrer)
STS 970/2016, de 21 de diciembre (ponente: Llarena Conde)
STS 374/2017, de 24 de mayo (ponente: Varela Castro)
STS 202/2018, de 25 de abril (ponente: Del Moral García)
451/2018, de 10 de octubre (ponente: Varela Castro)
STS 30/2019, de 29 de enero (ponente: Magro Servet)
STS 383/2019, de 23 de julio (ponente: Llarena Conde)
STS 478/2019, de 14 de octubre (ponente: Magro Servet)
STS 725/2020, de 3 de marzo (ponente: Berdugo Gómez de la Torre)
STS 726/2020, de 11 de marzo (ponente: Del Moral García)
STS 380/2020, de 8 de julio (ponente: Berdugo Gómez de la Torre)
STS 468/2020, de 23 de septiembre (ponente: Magro Servet)
STS 507/2020, de 14 de octubre (ponente: Berdugo Gómez de la Torre)
STS 607/2010, de 30 de junio (ponente: Berdugo Gómez de la Torre)
STS 204/2021, de 4 de marzo (Del Moral García)
STS 292/2021, de 8 de abril (ponente: Magro Servet)
STS 509/2022, de 25 de mayo (ponente: Del Moral García)
STS 131/2022, de 17 de febrero (ponente: Magro Servet)
STS 219/2022, de 9 de marzo (ponente: Puente Segura)
STS 695/2022, de 8 de julio (ponente: Sánchez Melgar)
STS 89/2023, de 10 de febrero (ponente: Puente Segura)

3.4.3. Otros tribunales:

Sentencia del Juzgado de lo Penal número 2 de Santiago de Compostela, de 26 de julio de 2024.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, nº 7835/2023, de 28 de noviembre.

3.4. Otros países:

Corte di Cassazione italiana: Cass. S.U., 24 de abril de 2014 n. 38343.

Corte Suprema di Cassazione italiana: Sez. 4 n. 31665/2024, de 5 de julio.

Tribunal Supremo alemán BGH de 17 de diciembre de 2019 (1 StR 364/18).
(ECLI:DE:BGH:2019:171219U1STR364.18.0)